



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL
DE MENOR DE 18 AÑOS, EN EL EXPEDIENTE N°
00939-2017-25-2111-JR-PE-02, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PUNO – LIMA, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACION PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLITICA**

AUTOR

SANTARIA CARDENAS JESUS FRANCISCO

Código ORCID: 0000-0002-9225-0730

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

Código ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SANTARIA CARDENAS, JESUS FRANCISCO

Código ORCID: 0000-0002-9225-0730

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Lima-Perú

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

Código ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima-Perú

JURADO

PAULETT HAUYON DAVID SAÚL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

DR. PAULETT HAUYON DAVID SAÚL
Presidente

MGTR. ASPAJO GUERRA MARCIAL
Miembro

MGTR. PIMENTEL MORENO EDGAR
Miembro

ABG. CAMINO ABON ROSA MERCEDES
Asesora

AGRADECIMIENTO

A mis padres por su apoyo incondicional, y confiar en mí desde el momento que decidí estudiar y convertirme en una profesional, siendo mi guía pese a las adversidades e inconvenientes que se presentaron, a mis hijos por el sacrificio de su tiempo sin mi presencia y ser un ejemplo en sus vidas, del esfuerzo y la perseverancia que cada uno de nosotros llevamos dentro.

Jesús Francisco Santarria Cárdenas

DEDICATORIA

A Dios:

Por darme la fortaleza y la perseverancia para poder alcanzar mis metas, por guiarme a lo largo de mi existencia y así poder cristalizar mis objetivos.

A mis Padres:

Por estar ahí cuando más los necesito; en especial a mi madre por su ayuda y constante cooperación, a mis hijos por ser mi motor en este nuevo reto.

Jesús Francisco Santaria Cárdenas

RESUMEN

El presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática.

Mi proyecto de investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre El Delito de Violación de La libertad Sexual de Menor de 18 años en el expediente N° 00939-2017-25-2111-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial San Román, Juliaca-Puno - Lima, 2019? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

Palabras clave: Calidad, Violación Sexual de menor, Apelación y Medios Probatorios

ABSTRACT

The present work will be carried out according to the internal regulations of the university, it will have as its object of study a certain judicial process, which records evidence of the application of the law; also, among the reasons that drive to deepen the study of this area of reality are various findings that give account of the existence of a problematic situation.

My research project had as a problem: What are the characteristics of the process on The Crime of Violation of Sexual Freedom of Children Under 18 in File No. 00939-2017-25-2111-JR-PE-02, pertaining to Criminal Court Supra-provincial San Román, Juliaca-Puno, 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by sampling for convenience; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the evidence to the facts presented in the process and the legal qualification of the facts that are demonstrated in the judgments.

Keywords: Quality, Child Sexual Violation, Appeal and Evidence

INDICE

EQUIPO DE TRABAJO.....	II
JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA:	6
1.3. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN GENERAL.	6
1.3.1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	7
II. REVISION DE LA LITERATURA	8
2.1. ANTECEDENTES	8
2.2. BASES TEÓRICAS	9
2.2.1. BASES TEÓRICAS PROCESALES	9
2.2.1.1. EL PROCESO PENAL.....	9
2.2.1.1.1. CONCEPTO	9
2.2.1.3 CLASES DE PROCESO PENAL	11
2.2.1.4 PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL.....	15
2.2.1.4.1 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	15
2.2.1.4.2 PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.	16
2.2.1.4.3 PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.....	16
2.2.1.4.4. PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN.....	17
2.2.1.4.5 PRINCIPIO DEL DERECHO A LA PRUEBA.	17
2.2.1.4.6. PRINCIPIO DE LESIVIDAD.....	17
2.2.1.4.7. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD PENAL.	18
2.2.1.4.8. PRINCIPIO ACUSATORIO.....	18
2.2.1.4.9. PRINCIPIO DE CORRELACIÓN ENTRE ACUSACIÓN Y SENTENCIA.	18
2.2.1.5 LOS SUJETOS DEL PROCESO	19
2.2.2. EL PROCESO COMÚN.....	20

2.2.2.1. CONCEPTO	20
2.2.2.2. ETAPAS	20
2.2.2.3. PLAZOS	21
2.2.2.3.1. EN LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	21
2.2.2.3.2. EN LA ETAPA INTERMEDIA.....	22
2.2.2.3.3. EL JUZGAMIENTO	22
2.2.3. LA PRUEBA	23
2.2.3.1. CONCEPTO	23
2.2.3.2. CLASES DE PRUEBA	23
2.2.4.2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA	25
2.2.4.2.1 CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	25
2.2.4.2.2. CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	32
2.2.4.3. CLASIFICACIÓN	35
2.2.4.4. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	35
2.2.4.4.1. DEFINICIÓN	35
2.2.4.4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL DERECHO A IMPUGNAR	36
2.2.4.5.1. MEDIOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL.	36
2.2.4.5.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL DERECHO A IMPUGNAR.	36
2.2.4.5.3. FINALIDAD DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS.....	37
2.2.5.5.1. LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS EN EL PROCESO PENAL PERUANO.	37
2.2.5.5.2. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	37
2.2.5.5.3. EL RECURSO DE APELACIÓN	37
2.2.5.5.4. EL RECURSO DE NULIDAD.....	38
2.2.6.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS SEGÚN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	38
2.2.6.6.1. EL RECURSO REPOSICIÓN	38
2.2.6.6.2. EL RECURSO DE APELACIÓN	38
2.2.6.6.3. EL RECURSO DE CASACIÓN	38
2.2.6.6.4. EL RECURSO DE QUEJA.....	38
2.2.6.6.5. FORMALIDADES PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS	39
2.3. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS	39
2.3.1.1.1. EL DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS, RELACIONADAS CON LA SENTENCIA EN ESTUDIO.....	39

2.3.1.1.2. IDENTIFICACIÓN DEL DELITO SANCIONADO EN LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.	39
2.3.1.1.3. UBICACIÓN DEL DELITO EN EL CÓDIGO PENAL	39
2.3.1.1.4. EL DESARROLLO DE CONTENIDOS RELACIONADOS EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.	40
2.3.2. EL DELITO	40
2.3.2.1. CONCEPTO	40
2.3.2.4. LA TEORÍA DEL DELITO	41
2.3.2.4.1. CONCEPTO	41
2.3.2.2.1. SUJETO ACTIVO	41
2.3.2.2.2. SUJETO PASIVO	41
2.3.2.3. ELEMENTOS DEL DELITO	41
2.3.2.4. LA TIPICIDAD	42
2.3.2.6. LA CULPABILIDAD	42
2.3.2.7.1. LA PENA	43
2.3.2.7.2. LA REPARACIÓN CIVIL	43
2.3.2.8. DELITO DE VIOLACIÓN.	43
2.3.2.8.1. CONCEPTO	43
2.3.2.8.2. REGULACIÓN	43
2.3.2.8.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	44
2.3.2.8.4. SUJETO ACTIVO	44
2.3.2.8.5. SUJETO PASIVO	44
2.3.2.8.6. ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACIÓN	44
2.3.2.8.7. ANTIJURICIDAD	45
2.3.2.8.8. CULPABILIDAD	45
2.3.2.8.9. CONSUMACIÓN DE LA VIOLACIÓN.	46
2.3.2.8.10. CONCURSO DE DELITOS	46
2.3.2.9. VIOLACIÓN DE MENOR DE 18 AÑOS	48
2.3.2.9.1. BIEN JURÍDICO	48
2.3.2.9.2. MODALIDADES TÍPICAS	49
2.3.2.9.2. LA PENA FIJADA EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO.	49

2.3.2.9.3. LA REPARACIÓN CIVIL FIJADA EN LA SENTENCIA EN ESTUDIO.....	49
2.4. MARCO CONCEPTUAL.....	49
III. HIPOTESIS	53
IV. METODOLOGÍA	54
4.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	54
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	56
4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	56
4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES.....	57
CUADRO 1. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE EN ESTUDIO	58
4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	59
4.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS	60
4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA	61
CUADRO 2. MATRIZ DE CONSISTENCIA	62
4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS	63
V. RESULTADOS	64
5.1. RESULTADOS	64
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS	65
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	68
BIBLIOGRAFÍA	68
ANEXO N° 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO	73
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	73
SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	123
ANEXO 2.....	140
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION	140
ANEXO 3.....	141
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	141

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre El Delito de Violación de La libertad Sexual de Menor de 18 años en el expediente N° 00939-2017-25-2111-JR-PE-02; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial San Román, Juliaca-Perú, 2019.

El propósito de mi investigación es identificar las características del Proceso Judicial en Estudio; estableciendo los actos procesales para lograr los objetivos; así como la verificación de los hechos punible, en búsqueda de elementos probatorios para determinar el delito de violación sexual, quien fue el autor; cual es la responsabilidad y la sanción o medida de seguridad que corresponde.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de este ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

La Administración de Justicia en el Ámbito Internacional

(Díaz R., 2012) en Italia investigo:

-La carga del órgano Judicial; Tanto los Jueces y Magistrados necesitan relacionar la carga del trabajo; En las sentencias dictadas por juzgadores miembros de la carrera judicial; con resolución de apelación o suplicación; El cumplimiento en los módulos judiciales de dedicación; ejecución en resoluciones judiciales; en cobertura a la carga de trabajos que el Poder Judicial la comparación en la duración de los procesos.

(Díaz, 2012) En Italia Investigo: -La administración de justicia, que han creado indicadores de evaluación que son: la carga de trabajo de los órganos judiciales; jueces necesarios en la relación con la carga de trabajo; sentencias dictadas por jueces de la carrera judicial; confirmación de resoluciones de apelación o suplicación; confirmación de resolución en casación, razonable duración de los procesos; cumplimiento de los módulos judiciales de dedicación; ejecución de las resoluciones judiciales; cobertura de las cargas de trabajo por la Planta Judicial y comparación interanual de la duración de los procesos.

(Cabrillos, 2009), nos dice que; -en el mundo existen dos sistemas básicos de organización de justicia penal. El continental – denominado también -inquisitivo- donde el juez investiga, juzga y sanciona el hecho delictivo, que servía de base al Tribunal; en cambio en el modelo anglosajón la figura del juez instructor no existe, porque se separa las facultades del fiscal y del juez, este sistema en inglés se denomina adversarial, ya que sitúa a las dos partes en igualdad de condiciones en defensa de sus posiciones. -Cada mil personas que hoy están cometiendo un delito, sólo tres van a ir a la cárcel, -Acá nadie va en cana.

En Colombia en el 2000 se reformo la parte sustantiva del derecho penal. Una de las principales reformas era la de cambiar, del derecho penal de autor sustituyéndolo por el derecho penal de acto, como corresponde este cambio de paradigmas trajo como consecuencia la construcción de un derecho penal sustantivo más a tono con el Estado social democrático de derecho, quedando la sanción penal como ultima ratio para su aplicación. Pero la vieja práctica inquisitoria de los operadores jurídicos continua trayendo como consecuencia la vulneración de las garantías de los procesos.

El 2002 el congreso modifica la Constitución Política, que le permite expedir el año 2004 la ley 906 actual código de procedimiento penal colombiano con el fin de corregir el anacrónico sistema de procesos. Pero continúa la premisa utilitarista del bienestar general ya que los fiscales son evaluados de acuerdo a su eficacia en privar de la libertad a los acusados.

La Corte Constitucional Colombiana el 2015 dictaminó que los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad eran vulnerables. Por lo que el sistema acusatorio penal pese a tener una reciente implementación se ha ido reformando periódicamente para hacerlo más eficiente, en un contexto en el que el país todavía continúa en conflicto. De tal manera que en realidad se está adoptando un sistema híbrido entre el acusatorio y el adversarial.

En Chile tras la promulgación, del 29 de septiembre de 2000, y publicación el 12 de octubre del mismo año, el nuevo Código Procesal Penal (CPP) entró progresivamente en vigencia en las distintas regiones del país entre el 16 de diciembre de 2000 e igual fecha de 2005. Se implementó periódicamente para poder reemplazar el inquisidor antiguo sistema por uno más garantista de derechos como es el acusatorio formal, oral y público.

Después de 18 años, tras las 28 reformas, la característica garantista ha sufrido un cambio de percepción ya que actualmente se ha convertido en una característica negativa, desde el punto de vista de los procesados porque no se les reconoce eventualmente derechos elementales en muchos casos a su dignidad. Se tendría que recurrir a Sociólogos para que nos explique esta paradoja que tenemos en Chile entre la realidad de la delincuencia y la percepción pública de peligro que genera, la Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana (ENUSC) aporta una señal relevante: mientras las cifras de victimización real bajaron de 31,9 por ciento en 2008 a 28 por ciento en 2017, la percepción de aumento de la delincuencia creció de 80,4 a 80,9 por ciento en un marco donde la mitad de la población tiene como referencia las noticias de la televisión.

Entonces se observa como los cambios que se establecieron solo tendrían, como propósito la ampliación de las penas más autonomía a la policía para aplicar la represión y la discrecionalidad de los jueces para la aplicación de las penas alternativas.

Es necesario tomar en cuenta esta problemática para poder desatar el nudo cuando la situación se amerite y poder resolver con una visión clara y poder equilibrar a los principales actores del sistema.

Ya que por el momento solo se está reaccionando mecánicamente a los principales casos coyunturales que aparecen, de tal manera que las principales leyes se discuten como reacción a determinado crimen que suceda, como es el caso de la posibilidad de rebajar la edad de responsabilidad penal.

A pesar de que hay estadísticas que nos muestran que a mayor años de cárcel que sufre un sentenciado mayor es la probabilidad de reincidencia, fenómeno que se reduce cuando el cumplimiento de las penas se realiza sin privación de libertad, o cuando los mecanismos y programas de reinserción y rehabilitación operan eficientemente.

Administración de Justicia a Nivel Nacional

(Galván Pareja & Alvarez Pérez) (s. f), opina que en el Perú:

La falta de acceso a la administración de justicia implica la pérdida de un derecho principal que retrasa el desarrollo del ser humano, en cuanto, le niega a la persona tener las herramientas para custodiar, obtener y trabajar la implementación de sus derechos.

No tener las herramientas que les permitan tener un acceso justo a los órganos de la administración de justicia, significa, condenar a este sector poblacional de bajos recursos a incrementar su situación de pobreza.

Romero (2014), -hace mención que la administración de justicia del Perú, la seguridad jurídica y justicia en los ciudadanos; se debería cumplir en realidad que carece de dos puntos; no hay administración justa y eficiente ya que los ciudadanos una justicia pronta, que no haya demora de fallos judiciales, justicia eficiente.

En el Contexto Local:

-Uladech (2016), formula un proyecto investigación; de exigencia previstas en Reglamentos de Promoción y Difusión en la Investigación, la línea de investigación existente en cada carrera profesional. Que cada proyecto sea individualizado, en la carrera Profesional de Derecho se Denomina -Análisis de sentencia de procesos culminados en los Distritos Judiciales en el Perú, en función a mejorar y continuar la calidad de decisiones judiciales, cuyas bases documentales son expedientes judiciales pertenecientes de todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

-En la línea de investigación se revela los propósitos, inmediato y mediano; el primero, quedara satisfecho en análisis de sentencias de un proceso individual concluido y determinar la calidad de la sentencias existentes en estudio ; en el segundo propósito es cooperar la mejora futura de decisiones judiciales utilizando los resultados de los trabajos individuales, el documento de investigación de la carrera profesional se ha utilizado en diversos investigadores cada uno individualizado en la investigación que comprende a estudiantes y docentes.

La presente investigación tiene como problema investigar; ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre el delito contra la Libertad sexual, en su forma de Violación de la Libertad Sexual de Menor de Dieciocho años expediente N°00939-2017-95-2111-JR-PE-02; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial de San Román - Juliaca, 2019

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° **00939-2017-25-2111-JR- PE-02; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial San Román, Juliaca-Puno, 2019 Perú**, , que registra un proceso judicial por el Delito contra la libertad sexual ,Violación de la Libertad Sexual de Menor de dieciocho años se observó que la sentencia de primera instancia fue dada por Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial San Román, Juliaca-Puno, que falla condenando a E.P.B. como autor del, de la menor Y.P.A., a una pena privativa de la libertad de trece (13) años y nueve (09) meses, con el carácter de efectiva. También debe pagar por concepto de reparación civil, la suma de nueve mil

soles (S/9,000.00), a favor de la menor de iniciales Y.P.A. el acusado impugna la sentencia y por parte del representante del ministerio público señala estar conforme; por haber sido apelada se elevó a la instancia superior a la Sala Superior de Apelaciones de San Román –Juliaca órgano jurisdiccional de segunda instancia, que por sentencia resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

La denuncia en este caso se realizó el 09 de Setiembre del 2016, la sentencia de primera instancia tiene como fecha 16 de Octubre de 2018, y en la segunda instancia el, 13 de Marzo de 2019, por ende, concluyó después de 02 años, 06 meses y 04 días. (Exp. 00939-2017-25-2111-JR-PE-02).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

1.2. Enunciado del Problema:

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la Libertad sexual, Violación de la Libertad Sexual de Menor de Dieciocho años expediente N°00939-2017-95-2111-JR-PE-02; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial de San Román –Lima, 2019?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de Investigación General.

Identificar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia el delito contra la Libertad sexual, Violación de la Libertad Sexual de Menor de Dieciocho años expediente N°00939-2017-95-2111-JR-PE-02; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial de San Román – Lima, 2019?

1.3.1. Objetivos Específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

1.4. Justificación de la Investigación

El presente informe final de investigación se justifica porque surge de la problemática que actualmente se viene evidenciando en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país es respetuoso de las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal. La existencia de un Derecho procesal penal peruano depende no solo de tener y mantener una estructura de normas procesales, sino que, a su vez, implica la concordancia de dicha legislación con la normativa sustantiva y constitucional vigentes; sin ello, sólo tendremos la apariencia de un Derecho procesal penal; por lo que es de capital importancia advertir las deficiencias de la legislación procesal y emprender una solución al problema.

Se justifica porque nos va a permitir determinar, en realidad cuáles son esas causas que restringen y no permiten una cabal aplicación de las normas cuando se sanciona en los delitos contra la Libertad Sexual, en las diferentes víctimas. Logrando de esta manera que éstos puedan percatarse con claridad de cuáles son las normas legales que resulten inconstitucionales, dejando de lado su aplicación, permitiendo entre los diversos sentidos posibles la interpretación de una norma jurídica más compatible con nuestra Carta Magna del 1993.

El presente informe de investigación va a beneficiar a los futuros justiciables en la comprensión sobre este tipo de procesos, a los estudiantes como fuente de conocimiento, mejorando de esta manera su capacidad interpretativa, que les permitirá un mejor ejercicio de su defensa técnica, para proveer a la protección de los derechos y libertades de sus patrocinados en proceso legítimo.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el expediente es estudio versa sobre el delito de Libertad Sexual de Violación a menor de edad, que ya mencionaremos en los antecedentes sobre el tema:

(Salinas Siccha,2016), -investigo los delitos contra la Libertad Sexual e indemnidad sexual; a) La libertad sexual es el bien jurídico protegido en los delitos sexuales, que pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, es decir la libertad sexual, pues al ser puesta en peligro o lesionada trasciende los ámbitos físicos para repercutir en la esfera psicológica del individuo alcanzando el núcleo más íntimo de su personalidad, esta aspecto de la libertad debe entenderse de dos maneras: i) como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena; ii) como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. b) los delitos de acceso carnal sexual sobre menores aparecen especificado en el tipo penal 173 del Código Penalll.

-La investigación policial relativa el delito de violación sexual de menor de dieciocho años no ha sido abordado desde una perspectiva de ciencias sociales. Los pocos estudios existentes se centran en los problemas generales de la institución policial, principalmente relacionados al tema presupuestal. Si bien el presupuesto asignado tanto para el Ministerio del Interior como para la Policía Nacional del Perú, ha ido en aumento (de 2 674 millones de nuevos soles en el 2001, a 4 390 millones en el 2009), la mayor asignación de recursos no significa necesariamente una mejora en las políticas para combatir la inseguridad, sino tan solo una mejora en la capacidad económica de estas instituciones (Defensoría del Pueblo, 2010: 73 – 75). Por otro lado, si se considera la asignación como porcentaje del total del gasto público, el presupuesto asignado a la PNP de hecho ha disminuido a través de los años. Esta limitación en el gasto se considera como una de las causas para el bajo número de policías en relación a la población en el Perú (313 habitantes por policía en el 2008, mientras que la ONU recomienda como ratio 250). Aunque una administración eficiente es determinante para una mejor acción policial, el mayor

número de efectivos se deseable, aunque no necesariamente sea sinónimo de mejoras en las políticas de seguridad ciudadana (Defensoría del Pueblo, 2010: 80 – 82)

En el artículo primero del Título Preliminar del Código Penal Vigente, regula la prevención de los delitos y las faltas como medio de protección a la persona, siendo sus principios fundamentales: la ejecución de la pena, la responsabilidad penal como fundamento de la aplicación de la pena, proporcionalidad de la pena, la responsabilidad de los hechos, así como de protección, retribución y resocialización de la pena.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso penal

(Peña Cabrera Freyre, 2011) define el Proceso Penal como:

El conjunto de actos procesales sistemáticamente ordenados bajo un principio de legalidad, encaminados a un fin teleológico racional que es de llegar a una –verdad jurídica, en cuanto al desarrollo y ejecución de una serie de actuaciones por parte de los órganos jurisdiccionales, bajo las garantías que se desprenden de un Estado de Derecho, que se rigen en formas de control y limitación de la persecución penal.

2.2.1.1.1. Concepto

–Es un conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflictos siendo la vía para aplicar el derecho material. –Además, las normas que regulan la organización judicial donde se desarrolla el proceso penal. (Arbulú Martínez, 2013, pág. 8)

–El proceso penal, es el conjunto de actuaciones que realizan el Tribunal y las partes, reguladas por el Derecho procesal penal, encaminadas a la realización, positiva o negativa, del derecho a penal del Estado (El Proceso Penal, 2017).

2.2.1.2. Características del proceso penal

(Calderón Sumarriva, 2011) Menciona los siguientes:

A. Las actuaciones procesales se realizan en las instituciones jurídicas que la ley designa. Estos organismos atienden la función punitiva del Estado en los casos que este no pueda sentenciar inmediatamente sin un proceso previo y aplican la ley penal al caso concreto. Este enunciado hace referencia al principio de Juez Natural que avala el procedimiento independiente jurisdiccional.

B. Tiene un carácter instrumental. A través de él se aplica la norma del derecho penal sustantivo al caso concreto. Se afirma, por ello, que el proceso penal no es contingente sino necesario, puesto que es el instrumento esencial para darle efectividad al Derecho Penal Sustantivo.

C. Tiene la naturaleza de un proceso de cognición, puesto que el Juez Penal parte de la incertidumbre sobre la comisión del delito y la responsabilidad, y a través de la actividad probatoria puede llegar a la certeza o convicción sobre dichos aspectos. Se establece que existen tres niveles de conocimientos de un proceso penal: la probabilidad y la certeza. El Juez Penal no conoce directamente los hechos, que llegan a él afirmaciones sobre estos, que funcionan como hipótesis cuya confirmación deberá efectuarse en el proceso.

D. El proceso penal genera derechos y obligaciones entre los sujetos procesales, se reconocen diversos intereses y pretensiones que se enfrentan, en algunos casos, y en otros, coadyuvan (Juez, Ministerio Público, Imputado, Parte Civil y Tercero Civilmente Responsable). Por el proceso surgen entre los sujetos procesales relaciones jurídicas de orden público, en consecuencia, derechos y obligaciones.

E. La indisponibilidad del proceso penal. Este proceso no puede desaparecer ni adquirir una fisonomía distinta por voluntad de las partes. Las partes no tienen libre disponibilidad del proceso –como en el proceso civil- y aunque quieren, no pueden exonerar de culpa. Sin embargo, se contemplan algunas excepciones como la conciliación en las querellas y la aplicación del principio de oportunidad en algunos delitos.

F. El objeto principal del proceso penal, (...) es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante a restitución de la cosa de la que se ha privado al agraviado o a la reparación del daño causado con delito.

G. Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho o un acto humano que se encuadre en un tipo penal y, además, que pueda ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice (p. 19).

2.2.1.3 Clases de Proceso Penal

Tenemos dos clases de acción penal; La pública y la privada.

La primera hace referencia a lo que concierne al Ministerio Público, sin perjuicio a la participación de la víctima.

La segunda a la víctima específicamente.

Plazos del proceso penal

-Los plazos del proceso penal, difieren en dichos plazos según el ordenamiento previsto del Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo^{124°}, dependiendo si se tratase de un proceso ordinario o sumario.

El Ministerio Público

Para (Sánchez, 2004) señala que:

-El Ministerio Público o la Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que especialmente ampara la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía surge como autónomo e independiente del Poder Judicial con la constitución de 1979 y se mantiene en sus fines normativos e institucionales con la Carta constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política ejerce la prerrogativa del ejercicio público. De la acción penal, promueve de oficio la petición de parte de la acción penal. (art. 139.1.5); la investigación del delito (art.139.4).

El Juez Penal

Para (Villavicencio, 2010): "El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria, que manda a una persona a la prisión. Es evidente que la delincuencia no es una entidad preconstituido respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados".(p. 74).

Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales en las Provincias.
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

-Partiendo así señalar que el Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto la Sala Penal corresponde aquí al órgano jurisdiccional colegiado, cuya función por mandato constitucional es el de dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley. A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:
 1. Los recursos de apelación de su competencia.
 2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos.
 3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
 4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, los jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley, aunque hayan cesado en el cargo.
5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley. ´

Entonces, se puede advertir que el segundo juzgado conocedor del proceso en estudio cumplió las atribuciones y facultades conferidas por ley, practicando e impulsando así el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia.

El imputado

(Rosas, 2013) menciona que: -El imputado puede ser cualquier persona física o individual, provista de capacidad de ejercicio, considerado como un participante más pero no objeto de proceso penal, ya que solo en un proceso de tipo inquisitivo se hace del imputado un objeto del proceso. (p. 305).

Para Cubas, (2006) -el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización.

El abogado defensor

(Rosas, 2013) -conceptualiza que el abogado defensor es el que ejerce permanentemente la abogacía, es decir, la emplea sus conocimientos de derecho en pedir justicia ante quienes haya de otorgarla o discernirla.

-Para ejercer el derecho de la defensa técnica, no existen restricciones respecto a la cantidad de abogados defensores que podría tener el imputado, ya que este puede contar con la cantidad de abogados que considere necesarios para poder ejercer su derecho irrestricto de defensa, así como podrá a su vez ser asistido alternada o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico.

-Así se tiene que la intervención de la defensa técnica a través del abogado defensor en un proceso penal es muy importante ya que mediante su asesoría el imputado puede hacer valer sus derechos y hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

-En el presente caso, el abogado defensor ha tomado la defensa del imputado desde la instructiva, participando y cumpliendo con las diligencias y formalidades que por ley le asisten como defensa técnica, asesorando a su defendido, y cumpliendo con su actuar debido en y durante el proceso. Se ha advertido se presencia en la etapa de investigación y demás dirigencias practicadas. Del mismo modo, ha propuesto pruebas, ha formulado alegatos, así como ha interpuesto los recursos impugnatorios correspondientes, advirtiéndose así el cumplimiento de este fundamental y constitucional de derecho de defensa.

El agraviado

-El Código del agraviado es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

(Rosas, 2013) manifiesta que -el agraviado es la persona, individual o jurídica que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente el bien jurídico protegido en la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito. (P.329).

Intervención del agraviado en el proceso

Al respecto, -se debe tener en cuenta si la agraviada es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público, pues su importancia está en que de ser así la agraviada tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.

-El agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil, ya que la ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su donante, porque esa condena será salvo excepción es la base inmovible de su reparación civil.

-En cuanto a su declaración, el ofendido o damnificado por el delito presta declaración en la misma forma que los testigos, la misma que es facultativa a menos que se ordene algún mandado por parte del Juez o del Ministerio Público o del

inculpado. Considerándose como referencial la declaración del agraviado que tuviera menos de catorce añosll.

Constitución en parte civil

(Rosas, 2013) menciona que –la constitución de la parte civil es un instrumento penal mediante el cual se activa o se pone en funcionamiento la competencia civil dentro del ámbito procesal penal, con la finalidad de hacer valer la pretensión del perjudicado a ser resarcido por los daños ocasionados a su persona o a su representadall. (p. 341).

Teniéndose en cuenta que la intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo será limitada a la acción reparadora.

2.2.1.4 Principios del proceso penal

–Cada principio es valorado para un determinado propósito, consecuencia de algo o para la finalidad de algo. (Calderón Sumarriva, 2011, pág. 37).

–Los principios son esenciales en el proceso penal y fundamentalmente en el sistema acusatorio, estos son criterios o valores que hacen posibles la creación de las normas penales; así como, su modificación o reformall.

2.2.1.4.1 Principio de legalidad.

(Peña 2013), afirma que; –el principio de legalidad signifioco poner un muro de contención ante una pretendida expansión punitiva del Estado, de poner marcos normativos de limitativos de los poderes criminalizadores detentados por las agencias estatales, como un valladar inoponible a los derechos y libertades ciudadanas –(p. 45).

(García 2005) nos dice que; –el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede

sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

2.2.1.4.2 Principio de presunción de inocencia.

-La presunción de inocencia, se califica también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental reconocido constitucionalmente. Como lo menciona CUBAS, lejos de ser un mero principio teórico de Derecho, representa una garantía procesal insoslayable para todos; -es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio. (Cubas Villanueva, 1997, pág. 25)

2.2.1.4.3 Principio del debido proceso.

-El Tribunal Constitucional sostiene que el debido proceso presenta dos expresiones: una formal y otra sustantiva. -La expresión formal comprende los principios y reglas relacionados con las formalidades aplicables a todo proceso judicial, tales como el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación. En cambio, la expresión sustantiva está relacionada con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial que debe cumplir. (Fundamento jurídico 48, Expediente N° 0023-2005-PI/TC).

-En ese sentido, lo encontramos señalado que el Numeral 3 del Artículo 139° de la CPP, el cual precisa que el debido proceso constituye un principio de la función jurisdiccional (Constitución Política del Perú). Dicho de otro modo, es un parámetro o criterio rector de carácter obligatorio que debe ser observado por las autoridades que ejercen la función jurisdiccional (v. gr. autoridades del Poder Judicial, TC, Comunidades Nativas y Campesinas, Fuero Militar, Arbitral y Electoral).

-Congruentemente, y acorde a lo citado por Bustamante, nuestra doctrina y jurisprudencia nacional mantienen que el Principio del debido proceso no solo representa un principio aplicable a quienes ejercen función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental. Siguiendo esa premisa, éste principio o garantía comparte el doble carácter de los derechos fundamentales. Por una parte se enerva como un derecho subjetivo, que resulta exigible por todas las personas; y por otro

lado, se constituye de forma objetiva, debido a que se desarrolla en un nivel institucional del cual es inherente a los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante Alarcón, 2001, p.236-239)».

2.2.1.4.4. Principio de motivación.

–El derecho a la motivación no solo se materializa como una garantía sino, que además, es de exigencia constitucional respecto en la cual los juzgadores tienen un deber obligatorio, en paralelo al desarrollo del mismo, la motivación va de la mano, como un requisito indispensable en el ejercicio de impartición de justicia a través de las resoluciones judiciales, entendiéndose en los fallos de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesarios». (Figueroa Gutarra, El derecho a la debida motivación, 2015)

2.2.1.4.5 Principio del derecho a la prueba.

Esta garantía, la encontramos transcrita por el Tribunal Constitucional, quien la interpreta de esta manera:

–La prueba en la normatividad es restringida, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia.;–No obstante, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa». (Fundamento 5 y 6, Exp. N° 04831-2005-PHC/TC, 2005)

2.2.1.4.6. Principio de lesividad.

Para (Villa 2014) expone: –El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que, conforme el principio de lesividad, el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en

peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código –. (p.140).

2.2.1.4.7. Principio de culpabilidad penal.

Para (Villa 2014) refiere que; -la garantía del derecho penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno. No cabe conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agentell. (p.143).

2.2.1.4.8. Principio acusatorio.

-Esto exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su prácticall.

2.2.1.4.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.

(Aroca 2010) señala que; -este principio tiene asidero con el objeto de controversia de un proceso penal. Los límites materiales del objeto materia de controversia se desarrollarán de forma continua y concatenada acorde al desarrollo de la investigación. Desde el momento de la emisión de la resolución que autoriza la investigación Fiscal, hasta la etapa de la acusación donde la fiscalía deberá fundamentar de forma clara los hechos para poder fijar su imputación, que se mantendrá sólida a efecto de la admisión de los medios probatorios, para generar convicción al momento de la decisión finalll.

-Este principio tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. Este debate se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación por parte del Fiscal. Si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados se solicita una disposición ampliatoria y después llevados a juicio. El ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse. Es en la acusación la que determina el objeto del juicio ll.

2.2.1.5 Los sujetos del proceso

En cualquier tipo de proceso son participes los sujetos del proceso que evidenciaran los actos sucedidos en el delito calificado.

Para (Peña Cabrera Freyre, 2011), los sujetos del proceso son los siguientes:

A. El juez.—Solo puede ejercer válidamente la jurisdicción penal, conforme a dos presupuestos: capacidad de adquisición y capacidad de ejercicio. La capacidad de adquisición se refiere a las características individuales que debe concurrir en el: edad, ciudadanía, grado académico, concurso público, etc., en tanto que la capacidad de ejercicio se refiere a que debe haber sido admitido como juez en un concurso público y como tal se haya constituido regularmente en un proceso penal, siendo competente en dicho avocamiento según el criterio predefinido por ley.

B. El ministerio público.—El Ministerio Público es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal.

—El fiscal, como representante del Ministerio público, es el legitimado por ley para iniciar una investigación preliminar y de ser el caso denunciar ante la judicatura ante la hipótesis de la comisión de un delito, aquel ejercicio lo ejerce de forma monopólica, tal como el principio de legalidad demandal.

C. El imputado.—Es sujeto actuante que vulnera una acción una norma prohibida o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegido; quien con su quehacer conductivo ha lesionado o ha generado una situación de aptitud de lesión a un interés jurídico, penalmente tutelado: el sujeto infractor de la normatividad penal en términos de imputación delictiva-material.

D. La víctima.—Es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido,

expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro)».

E. El tercero civil responsable. —Será el actor civil, el más interesado, en hacer ingresar al proceso, al tercero civil, a fin de que se garantice la efectiva prestación de la obligación indemnización».

F. La Policía Nacional.—La policía nacional es la agencia estatal que toma el primer contacto con la comisión de un delito, en los denominados –delitos flagrantes» y en esta primera identificación ejecuta una variedad de actos destinados a asegurar la finalidad probatoria en el proceso penal: actos de aprehensión y adquisición de pruebas (incautaciones, allanamientos en lugares sobre objetos referidos al corpus delicti), detenciones personales únicamente en el caso de delito flagrante en este caso deberá inmediatamente oficiar al Fiscal y al Juez penal competente bajo responsabilidad funcional o bajo una resolución judicial motivada».(p.p. 139-174).

2.2.2. El proceso común

2.2.2.1. Concepto

(Calderón Sumarriva, 2011), Dice que:

–Lo más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia» (p. 179)

2.2.2.2. Etapas

–Es un tipo proceso penal se requiere de la primera fase de investigación, la segunda destinada a plantear los supuestos o hipótesis y en la tercera etapa se determina la gravedad del delito».

(Calderón Sumarriva, 2011), indica las siguientes etapas:

A. Investigación preparatoria.—Está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una pretensión punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargoll.

-Existe solo una etapa de investigación, en el cual es posible encontrara dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dichall.

B. Fase intermedia. - Comprende la denominada -Audiencia preliminar o de control de acusaciónll, diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado que está sujeto a controversia y, por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento ll.

C. Etapa de juzgamiento.—Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la fase de la acusaciónll (pp. 180-184).

2.2.2.3. Plazos

2.2.2.3.1. En la investigación preparatoria

En el Artículo 343° del C.P.P, prescribe: El Control de Plazos.

A.1—El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazoll.

B.2—Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el Fiscal no dé por concluida la Investigación Preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al

Juez de la Investigación Preparatoria. Para estos efectos el Juez citará al Fiscal y a las demás partes a una audiencia de control del plazo, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictará la resolución que correspondall.

C.3–Si el Juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el Fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, según corresponda. Su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscalll.

2.2.2.3.2. En la etapa intermedia

Se encuentra prescrito en el artículo 345° del C.P.P:

A.1–El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez díasll.

B.2–Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentesll.

C.3–Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres díasll.

2.2.2.3.3. El juzgamiento

En el artículo 356° del N.C.P.P, prescribe - Principios del Juicio

A.1. El juicio es la etapa principal del proceso. –Se realiza sobre la base de la acusación. Sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la

contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

B.2. La audiencia se desarrolla en forma continua. -Se podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión. Las sesiones sucesivas, sin perjuicio de las causas de suspensión y de lo dispuesto en el artículo 360°, tendrán lugar al día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Juzgado.

2.2.3. La prueba

2.2.3.1. Concepto

(Peña Cabrera Freyre, 2011), nos explica:

-La prueba en el proceso penal significa penetrar en el hecho pretérito acaecido de imputación, de conocer si realmente se cometió el delito, de si la persona del imputado actuó típicamente -conociendo su eminente antinormatividad- y antijurídicamente, mas no permisivamente, bajo que intenciones actuó o sin conocerlo creó un riesgo no permitido, acción u omisión que debe ser consecuencia del resultado lesivo, es decir, la prueba permite establecer conocimientos acerca de la punibilidad, que fundamenta la existencia concretizadora del proceso penal. (p. 345).

2.2.3.2. Clases de prueba

(Peña Cabrera Freyre, 2011), indica la siguiente clasificación:

A. Según el objeto de la prueba:

Prueba genérica.—Es aquella que se relaciona directamente con el hecho punible, que forma el convencimiento según los elementos constitutivos del tipo legal en concreto, llamada prueba de corpus delicti.

Prueba específica. —Es aquella prueba que se orienta a determinar a las personas relacionadas con el hecho punible, es decir, a identificar a los sujetos intervinientes según su grado de participación delictiva (autor, coautor, instigador, cómplice y

encubridor), esta prueba será de suma relevancia al momento de la determinación judicial de la pena.

B. Según el momento de la formación probatoria:

Pruebas simples. - Son todas aquellas pruebas que se obtienen durante el desarrollo normal del procedimiento.

Prueba Reconstituida. —La nota de la prueba preconstituida, constituye la imposibilidad de ser reproducido el acto de investigación en el juicio oral, es la excepción al principio que consagra la producción de las pruebas en el juicio oral, pues su propia naturaleza impide su reconstrucción en el juzgamiento.

C. Según la fuente de adquisición:

Medios de prueba personales. —Son personas que sirven como medio de prueba, es la narración o relato realizado por personas sobre hechos conocidos o sobre determinados acontecimientos relacionados con el tema probandi, como la instructiva, las testimoniales, la preventiva, el careo, el dictamen pericial, etc.

Medios de prueba reales o materiales. —Son todos aquellos objetos o instrumentos que sirven como medio de prueba, es aquella fuente de convencimiento que se adquiere con una visualización u observación concreta de las cosas, lugares y personas.

D. Según las fuentes de conocimiento:

Medios de prueba de oficio. —Esta clase de prueba adquiere el juzgador por sí mismo, directamente sin la ayuda de otras personas. Una cosa o un hecho pueden ser observados por el juez directamente, como la inspección ocular o la reconstrucción de hechos, a través de las facultades sensoriales.

Medios de prueba por la actividad de las partes. —Son medios de prueba en razón de los cuales el conocimiento del objeto de prueba, llega al juez a instancia de terceros, que han percibido o conocido ese objeto antes o sin la ayuda de aquel, los

que serán llamados –Testigos‖. Estas personas le proporcionan al juez, fuentes de conocimientos sobre determinados hechos o condiciones de cosas relacionadas con el tema probando; sin embargo, su admisión como –medios de pruebas‖ está condicionada a una resolución típicamente jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de pertinencia, relevancia, suficiencia y legalidad‖. (pp. 349-350).

2.2.4. La sentencia

2.2.4.1. Concepto

(Rosas, 2013), define que la –sentencia es la culminación necesaria del debido proceso, significa la concreción de todos los principios sustantivos y de todas las garantías procesales, en una resolución final plenamente motivada, que aspira resolver con justicia el problema o conflicto jurídico a que se refiere; y ser aceptada, o al menos entendida, por las partes y por la comunidad social en general‖.(p.699).

Por otra parte, (Chanamé, 2009) plantea que –la sentencia penal se debe justificar racionalmente ante las partes, ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea comprensible y explicable en sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada, suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional, los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales‖.

2.2.4.2. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.4.2.1 Contenido de la Sentencia de primera instancia.

A) Parte Expositiva. –Es la parte introductoria de la sentencia penal. Que contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos del proceso‖.

Según San Martín Castro, (2006) los cuales se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. –Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla:

a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución. **c) Indicación del delito y del agraviado.** –La ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; **d)** la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; **e)** el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. –Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. –Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal. (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i). Hechos acusados. –Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgado le impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio. (San Martín, 2006).

ii). Calificación jurídica. –Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador. (San Martín, 2006).

iii). Pretensión penal. –Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado. (Vásquez Rossi, 2000).

iv). Pretensión civil. –Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar

el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. -Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante. (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa. -Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos. (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. -Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos. (Bustamante, 2000).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i). Valoración de acuerdo a la sana crítica. -Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer—cuánto vale la prueba, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso. (De Santo, 1992).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. -La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación

genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto. (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. –Esta valoración es aplicable a la denominada prueba científica, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.). (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. –La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Devis, 2000)

b) Juicio jurídico. –El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (San Martín, 2006).

La legítima defensa.

–Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene de justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende. (Zaffaroni, 2002).

Estado de necesidad. -Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. -Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos. (Zaffaroni, 2002).

Ejercicio legítimo de un derecho.

-Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirles un deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás. (Zaffaroni, 2002).

La obediencia debida. -Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica. (Zaffaroni, 2002).

i). Determinación de la culpabilidad.

(Zaffaroni, 2002) -considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. –Señala que el valor de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia un (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. –Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del error, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. –La apología de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. –La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho. (Plascencia, 2004).

e) Determinación de la pena.–La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad—artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal—y bajo la estricta observancia

del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. (Perú, Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116).

La extensión de daño o peligro causado.

-Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró, (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo. (Perú. Corte Suprema, A.V. 19-2001).

La proporcionalidad con el daño causado.

-La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados. (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado.

-Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión imprescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencial. (Colomer, 2000)

Motivación clara.

-Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (Colomer, 2000).

Motivación lógica.

-Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de no contradicción por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

Resuelve en correlación con la parte considerativa.

-La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión -. (San Martín, 2006).

2.2.4.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Permanente, Corte Suprema conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinario.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

Parte expositiva

a) Encabezamiento. -Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, ya que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. -Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios.

-El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación. (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación.

-Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios. (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria.

-La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios.

-Es la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir el razonamiento de los hechos que demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la Litis. (Vescovi, 1988).

Absolución de la apelación. -La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante. (Vescovi, 1988).

Problemas jurídicos.

-Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988).

Parte considerativa

a) Valoración probatoria.—Se evalúa la valoración probatoria conforme a los criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remitoll.

b) Juicio jurídico. —Se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remitoll.

c) Motivación de la decisión. —Explica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remitoll.

Parte resolutive.

—La parte resolutive, aquí debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efectoll.

Decisión sobre la apelación. —Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe ser evaluadall.

Resolución sobre el objeto de la apelación. —Implica la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instanciall. (Vescovi, 1988).

Prohibición de la reforma peyorativa. —Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por debajo de lo pretendido por el apelantell. (Vescovi, 1988).

Resolución correlativamente con la parte considerativa.

-Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. (Vescovi, 1988).

Resolución sobre los problemas jurídicos. -Es la manifestación del principio de instancia de la apelación, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (Vescovi, 1988).

2.2.4.3. Clasificación

A. Sentencia condenatoria. -Cuando el juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida.

B. Sentencia absolutoria. -Es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso. (p. p. 366-368).

2.2.4.4. Los medios impugnatorios

2.2.4.4.1. Definición

(Rosas, 2005) define en tal sentido estricto de la impugnación como -un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtenerla revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (p.772).

Así, se puede decir que los recursos impugnatorios forman elementos procesales mediante el cual las partes procesales pueden petitionar al juez, a su superior se

reexamine el acto procesal que le ha causado agravio y/o perjuicio, con la finalidad de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

2.2.4.4.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Gaceta jurídica, (2010) –afirma que como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada.

Finalidad de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios tiene su fundamento en que podría existir algunos vicios o errores en la decisión primigenia, por lo que su finalidad atiende a corregir la falibilidad del juzgador y lograr la del acto jurisdiccional. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

Los medios Impugnatorios tienen dos fines:

Fin Inmediato: –Es el fin del medio impugnatorio que va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.

Fin Mediato: –Es el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

2.2.4.5.1. Medios Impugnatorios en el Proceso Penal.

–Se puede definir que los medios impugnatorios son el mecanismo legal que permiten a las partes solicitar una modificación de resolución judicial, en cuanto se ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

2.2.4.5.2. Fundamentos Normativos del Derecho a Impugnar.

Está estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- -Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- -El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- -El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.
- -Los sujetos procesales, tienen derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013).

2.2.4.5.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios

-El objetivo es el principio que reside en lograr que se abstenga de la interposición de un recurso por el temor de ser penado todavía más gravemente en la instancia siguiente. (Roxin, 2000)

2.2.5.5.1. Los Recursos Impugnatorios en el Proceso Penal Peruano.

2.2.5.5.2. Los Medios Impugnatorios Según el Código de Procedimientos Penales.

2.2.5.5.3. El Recurso de Apelación

-Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él, se busca remediar un error judicial (art. 416° del NCPP). Prestigiosos autores como Palacios (1974, p. 79), entienden que -se trata del remedio procesal encaminado a lograr que un órgano jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme total o parcialmente.

2.2.5.5.4. El Recurso de Nulidad

-El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación. (San Martín, 2015).

2.2.6.6. Los Medios Impugnatorios Según el Código Procesal Penal

2.2.6.6.1. El Recurso Reposición

-Es un medio impugnación de poca relevancia del proceso penal, en la medida que su operatividad se dirige a cuestionar resoluciones judiciales de mero trámite. Procede contra los decretos o las llamadas providencias, pero no contra las resoluciones de mayor jerarquía llámese sentencias o autos. (art. 415° del NCPP).

2.2.6.6.2. El Recurso de Apelación

-Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la Ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él, se busca remediar un error judicial. (art. 416° del NCPP).

2.2.6.6.3. El Recurso de Casación

-El recurso de casación es el medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Art. 427° del NCPP).

2.2.6.6.4. El Recurso de Queja

-Es un medio impugnatorio de los autos emitidos por los Juzgados y Salas Superiores que denieguen el recurso de casación, apelación o nulidad. (Art. 437° del NCPP).

2.2.6.6.5. Formalidades para la Presentación de los Recursos

-Es las partes de un proceso judicial, en la cual hacen uso cuando se sienten perjudicados o afectados con las decisiones tomadas por los magistrados; al hablar de impugnabilidad subjetiva nos estamos refiriendo al derecho de todas aquellas personas que la ley procesal reconoce como facultades para interponer el recurso impugnatorio.

a) **El procesado**, que puede ser el directamente afectado con la decisión judicial materia de impugnación.

b) **El Ministerio Público**, titular de la acción penal. 73

c) **El agraviado** constituido en parte civil (art. 58 del C. de P.P.) (Juristas Editores, 2015).

2.3. Bases teóricas sustantivas

2.3.1. Teoría general del delito

Jiménez de Asúa, citado por (Chaparro, 2011) -La ciencia del derecho penal es definida como un universo de conocimientos ordenado, sistemático y coherente cuyo objeto es determinar cuándo una acción constituye delito y dotar de legitimidad la aplicación de la norma penal. (p.22)

2.3.1.1. Medios Impugnatorios Utilizados en el Proceso en Estudio

-En el presente trabajo, al existir disconformidad por parte del acusado, en la Resolución que lo sentencia, pide absolución por consiguiente hace uso del recurso de apelación. (Expediente N° 00939-2017-25-2111-JR-PE-02;)

2.3.1.1.1. El desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas, relacionadas con la sentencia en estudio.

2.3.1.1.2. Identificación del delito sancionado en las sentencias en Estudio.

El delito investigado es: Violación Sexual de menor de 18 años, en el expediente N° 00939-2017-25-2111-JR-PE-02; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial San Román, Juliaca-Perú, 2019.

2.3.1.1.3. Ubicación del delito en el Código Penal

-Es el delito de violación sexual de menor se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el artículo 173, inciso 2.

2.3.1.1.4. El desarrollo de contenidos relacionados el delito de violación sexual de menor de edad.

2.3.2. El delito

-El delito es una conducta humana que tiene que ser típicamente antijurídica personalmente imputable y culpable, cabe señalar que para que el delito se configure debe cumplirse con concurrencia de estos elementos que lo harían responsable de una sanción.

2.3.2.1. Concepto

García & Muñoz (2004) -La teoría del delito como un sistema categorial y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito (p. 205).

2.3.2.2. Clases de delito

De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: -Ejecución de un acto típicamente antijurídico con conocimiento y voluntad de la realización el resultado. -No exige un saber jurídico, basta que sepa que su conducta es contraria al Derecho, peor aún, basta la intención de cometer el hecho delictivo.

"Un delito es doloso cuando el hecho cometido es querido previsto y ratificado por el agente o cuando es consecuencia necesaria de su acción"(CP, 14). El código penal reformado (Ley 1768, de 10 de marzo de 1997) reemplaza la definición de dolo y se corrigen los defectos estructurales e insuficiencias de la formulación anterior, como es el caso de la expresión.

b. Delito culposo:-El delito doloso existe intención; en el delito culposo existe negligencia. En los delitos dolosos, para consumar la figura delictual, es necesaria la intención de producir un resultado dañoso; en los delitos culposos basta con que ese resultado haya sido previsto o, al menos, que haya debido prevverse.

c. Delitos de resultado: -Son delitos de resultado aquellos tipos cuyo contenido consiste en la producción de un efecto separado espacio-temporalmente de la conducta. La producción de ese resultado constituye la consumación formal del tipo.

d. Delitos de actividad: –son aquellos cuya descripción y contenido material se agota en la realización de una conducta, sin que se exija la producción de un resultado distinto del comportamiento mismo. El delito de allanamiento de morada. (art. 202)

e. Delitos comunes: Bacigalupo (1999) señala que; –por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: (Bacigalupo 1999) –afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial. (p. 237)

2.3.2.4. La Teoría del delito

2.3.2.4.1. Concepto

(Bramont Arias 2001) menciona que, –la teoría general del delito reúne en un sistema los elementos que, en base al derecho positivo pueden considerarse comunes a todo delito o grupos de delitos; constituye la característica de la dogmática del derecho penal (p. 33).

2.3.2.2.1. Sujeto activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona varón o mujer. Sin ninguna condición ni cualidad especial.

2.3.2.2.2. Sujeto pasivo

Al igual que el sujeto activo el sujeto pasivo puede ser cualquier persona hombre o mujer, considerando que si es menor de edad le corresponde una pena más grave, así mismo si es pariente o no.

2.3.2.3. Elementos del delito

Estos elementos descifran las condiciones para que sea determinado delito, relación y sus componentes de cada elemento.

2.3.2.4. La tipicidad

(Peña & Almanza, 2010), sostienen que:

-Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (...). La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (pp. 132-133).

2.3.2.5. La Antijuricidad

Welzel (citado por (Posición2) explica que:

-La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor -objetivo, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. (p. 175).

2.3.2.6. La culpabilidad

-La culpabilidad es uno de los elementos del delito, calificada en el proceso penal.

(Peña & Almanza, 2010), expresa que:

-La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (p. 210).

2.3.2.7. Consecuencias jurídicas

-Sabido que todo acto que rompe un bien jurídico protegido, debe ser sancionado aplicado estrictamente la ley y la norma, se debe considerar también otras teorías que ayudan a esclarecer el porqué de una sanción.

2.3.2.7.1. La pena

-La pena es calificada al terminar el proceso penal. La pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, y hoy sigue siendo la principal forma de reacción jurídica frente al mismo. (Cardenas Macedo, 2016, pág. 39).

-La consecuencia del delito cometido es la pena pues siendo así –es un mal que se atribuye por intermedio de una instancia competente a una persona, como reacción o consecuencia ante un comportamiento desaprobado o reprochable de esa misma persona (Merino Salazar, 2014).

2.3.2.7.2. La reparación civil

(Alegria & Espinoza, 2014), sostienen que:

-La reparación civil no es otra cosa que la responsabilidad civil atribuida al actor del delito frente a quien sufre las consecuencias económicas del acto delictivo, por lo cual para entender estrictamente que se entiende por reparación civil debemos conocer que es la reparación civil. (p. 89).

Para aquel determinado culpable es correspondiente a dicha consecuencia. (...) La reparación civil es una pretensión accesoria en el proceso penal (...) (Beltran Pacheco, 2008, pág. 41).

2.3.2.8. Delito de Violación.

2.3.2.8.1. Concepto

-El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías.

2.3.2.8.2. Regulación

Se encuentra previsto en el Artículo 170° primer y segundo párrafo numeral 6) del Código penal en agravio de la Menor de iniciales Y.P.A., que según dicho artículo señala: -El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las primeras vías,

será reprimido con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años si la víctima tiene entre catorce y dieciocho años...¶.

2.3.2.8.3. Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico, lo constituye "La libertad sexual individual". El agente o sujeto activo lesiona la libertad sexual de su víctima debido a que mediante la violencia o grave amenaza tiene acceso carnal o realiza otros actos análogos sexuales.

Es de verse que, según nuestro derecho positivo vigente, se especifica en el tipo penal del Art. 170°, que la punición de dicha conducta se encuentra condicionada la causación efectiva de un perjuicio, en contra de la libertad sexual en la que la agraviada haya sido objeto de abuso con la consecuente explotación de índole económica demostrando el ataque antijurídico, así poder verificar si se ha cumplido con la efectiva lesión del bien jurídico protegido. (Peña Cabre Freyre, 2017, pág. 319)

2.3.2.8.4. Sujeto activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona varón o mujer. Sin ninguna condición ni cualidad especial.

2.3.2.8.5. Sujeto pasivo

Al igual que el sujeto activo el sujeto pasivo puede ser cualquier persona hombre o mujer, considerando que si es menor de edad le corresponde una pena más grave, así mismo si es pariente o no.

2.3.2.8.6. Elementos del delito de violación

(Paredes Infanzón, 2018)Expone:

La violencia y el control de la situación mediante la utilización de la fuerza. El agresor o agresores utilizan armas e intimidación. Se comete frecuentemente en lugares aislados o aprovechando la ausencia de vigilancia En la mayoría de los casos el agresor es desconocido. Puede ser premeditado o casual. El premeditado se caracteriza porque ha sido previamente planeado; la casual se presenta cuando en la

comisión de un delito las circunstancias de control se prestan para llevar a cabo la realización de un delito sexual.

-La violación, es un delito dependiente de instancia privada. Se inicia por denuncia de la persona ofendida o sus representantes legales. No obstante, si se está investigando otro hecho y de lo actuado surge la manifestación espontánea de la víctima o representantes legales, el acto ya ha dejado de ser dependiente de instancia privada para pasar a ser público; por lo tanto, debe proseguirse la instrucción agregando esta caratularían, o testimoniándose, según el caso.

2.3.2.8.7. Antijuricidad

-La conducta típica objetiva y subjetivamente será antijurídica cuando no concorra alguna causa de justificación. Habrá antijuridicidad cuando el agente con su conducta violente el derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales. (Noguera Ramos).

2.3.2.8.8. Culpabilidad

Una vez que se ha determinado que la conducta es típica y antijurídica, corresponderá verificar si el actor es imputable, es decir, le puede ser atribuida penalmente la conducta desarrollada. También se verificará si el agente tuvo oportunidad de conducirse de acuerdo a ley y no cometer el delito y finalmente, se verificará si aquel, al momento de actuar tenía pleno conocimiento de la antijuridicidad de conducta. Es decir, si sabía que su conducta estaba prohibida. Si, por el contrario, se verifica que el agente actuó en la creencia errónea que tenía derecho al bien o a la prestación atribuida mediante el acto de disposición, se excluirá la culpabilidad, toda vez que es perfectamente posible que se presente la figura del error de prohibición, situación que será resuelta de acuerdo al segundo párrafo del artículo 14° del Código Penal (Salinas Siccha, 2010, pág. 1088).

2.3.2.8.9. Consumación de la violación.

El delito se llega a perfeccionar cuando el agente activo tiene acceso carnal con una persona contra su honestidad (pudor, decoro, decencia) y contra su libertad, empleando fuerza o grave intimidación contra su voluntad o por encontrarse privada temporal o permanentemente de sentido (conciencia), por enajenación mental, anestesia, desmayo o sueño.

2.3.2.8.10. Concurso de Delitos

El concurso de delitos reviste de dos cualidades, 1) unidad de acción y pluralidad de delitos, 2) pluralidad de acciones y pluralidad de delitos. Es decir, una sola conducta infringe varios tipos penales (concurso ideal), como varias conductas infringen varios tipos penales (concurso real). Aunado a ello, existen figuras afines al concurso, como, por ejemplo; el delito continuado, el concurso medial y concurso aparente de leyes, etc. Como refiere el profesor HURTADO POZO, la mera compleja como tienen lugar los comportamientos y la propia índole de la labor legislativa, hace que el juez, con frecuencia, enfrente el dilema de si el agente ha cometido una o varias acciones y, en consecuencia, si hay que aplicarle unas diversas disposiciones.

Frente a este escenario, el Código Penal peruano establece ciertos procedimientos a aplicarse, la misma que está regulada en los apartados 48 al 51 del citado cuerpo legal; en ese sentido tenemos:

Artículo 48.- Concurso ideal de delitos

Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta con el máximo de la pena más grave, pudiendo incrementarse ésta hasta en una cuarta parte, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta y cinco años.

Artículo 49.- Delito continuado

Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones, el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.

Artículo 50.- Concurso real de delitos

Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de ellos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua se aplicará únicamente ésta.

Artículo 50-A.- Concurso real de faltas

Cuando se realiza una pluralidad de acciones que deban considerarse como faltas independientes que perjudican a varias personas e infringen el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será sancionado como autor del delito correspondiente y se le impone la pena privativa de libertad prevista para este, teniendo en cuenta el perjuicio total causado.

Artículo 51.- Concurso real retrospectivo

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y la pena que fije el juez se sumará a la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente ésta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito.

Con la regulación normativa, se llega a determinar en qué casos o situaciones, y cuando se da el concurso ideal y real de delitos respectivamente, y resultado de ello, se fija la determinación judicial de la pena, es decir, la consecuencia jurídico-penal que le asiste.

Entonces, el concurso de delitos es la concurrencia de hechos penales y la concurrencia de ilícitos penales que recae en la responsabilidad del sujeto activo. Lo que implica que, cuando concurre un hecho y cuando concurren varios, se determina la concurrencia de delitos respectivamente.

2.3.2.9. Violación de menor de 18 años.

Se encuentra prevista en el Artículo 170° primer y segundo párrafo numeral 6, del Código Penal:

El que, con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años. La pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

6) Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

2.3.2.9.1. Bien jurídico

(Rocco, 2013) Expone que:

-La libertad sexual es la verdadera objetividad jurídica de esos delitos, definida esa libertad como la libre disposición del propio cuerpo dentro de los límites fijados por el Derecho y por las costumbres sociales; de modo que cada persona puede comportarse como bien tenga en la esfera del sexo, siempre que no vulnere las prohibiciones establecidas por la ley...‖

En el art. 170 del CP lo que se protege, la libertad sexual de la persona. Lo que significa, en palabras de Noguera Ramos: -El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o, si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales."

La libertad sexual debe entenderse en el sentido de que cada persona es libre de elegir la pareja con que copular y que sea un sexo libre de presiones a su libre albedrío.

2.3.2.9.2. Modalidades típicas

a) Tentativa

Con relación a la tentativa ésta se podría dar siempre y cuando existan actos de ejecución. Es decir, que por lo menos se haya comenzado la realización del delito. El despliegue de actos ejecutivos de la cópula, sin que se alcance la penetración, constituye tentativa.

b) Consumación

El delito queda consumado con la penetración total o parcial del pene, objetos o partes del cuerpo en la vagina, en el ano o en la boca de la víctima. No importa la eyaculación, la rotura del himen, lesiones o embarazo. En el caso de la violación de una mujer sobre un hombre, si bien ésta no puede penetrar, puede obligar a que la penetren, para lo cual tenemos que tener en cuenta la misma regla respecto a la introducción total o parcial del miembro viril.

2.3.2.9.2. La Pena Fijada en la Sentencia en Estudio.

Fue sentenciado a la pena fijada por 13 años y 9 meses de pena privativa de libertad, con carácter de efectiva en el Expediente N.º 00939-2017-25-2111-JR-PE-02; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra-provincial San Román, Juliaca-Perú.

2.3.2.9.3. La Reparación Civil Fijada en la Sentencia en Estudio.

La reparación civil para la agraviada fue de nueve mil nuevos soles, en el Expediente N.º 00939-2017-25-2111-JR-PE-02.

2.4. Marco conceptual.

Apelación: (Derecho procesal) Recurso que se interpone para impugnar una resolución, auto o sentencia, ante una instancia superior solicitando se revoque o anule, paralizando la entrada en vigencia de la fuerza de la ley.

Acción penal: (Derecho Procesal Penal) Derecho por el cual la persona puede recurrir ante la autoridad para denunciar la comisión de un delito. Si el ordenamiento jurídico considera que el delito sólo ha ofendido al agraviado, será acción privada.

Absolver: Conceder, resolver o admitir la absolución de culpa, cargo o carga. Dar por libre al reo o al demandado civil.

Atestado: Conjunto de documentos de carácter oficial que relatan los hechos sucedidos en el curso de una investigación policial. Instrumento oficial en el cual se hacen constar como ciertas declaraciones.

Atestado policial: Documento policial de carácter administrativo por el que se da cuenta del resultado de las investigaciones realizadas en torno a un delito denunciado. El atestado debe contener el testimonio de los intervenidos, el proceso investigatorias y sus conclusiones.

Auto: Es la resolución mediante la cual el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de las partes, el saneamiento de proceso, la interrupción, conclusión y las diferentes formas de acuerdo a las circunstancias de conclusión especial del proceso.

Auto Apertorio de instrucción: Resolución judicial que expide el juez, luego de recibir la denuncia del Fiscal provincial, que da inicio a la instrucción, comprendiendo a los procesados.

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás. (RAE, 2001).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f.).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (RAE, 2001).

Demanda: (Derecho Procesal) Presentarse ante un juez o un tribunal para que se reconozca la existencia de un derecho. En sentido amplio es toda petición formulada ante el Poder Judicial.

Demandado: Persona contra la que se presenta una demanda.

Demandante: Persona que presenta una demanda al juzgado en reclamación de un derecho.

Denuncia: Acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad competente la inminencia o perpetración de un hecho que se considera delictivo. La denuncia puede efectuarse verbalmente o por escrito.

Parte contraria: En toda controversia o juicio, existe un litigante y su demanda, y otro con una pretensión opuesta.

Parte procesal: Es todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero

la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso.

Presunción: Es un razonamiento deductivo que partiendo de la ley permite formar convicción en el ánimo del Juez. Es un sucedáneo de los medios probatorios. Supuesto de hecho que la ley refuta cierto. De Iuris Tantum: Presunción que puede ser desvirtuada si se prueba lo contrario. De Iure Et Iure: la que no puede ser desvirtuada, por tanto, no admite prueba en contrario.

Presunción de inocencia: Principio destinado a que en los procesos penales sea la acusación quien deba probar la responsabilidad penal del inculpado

Pretensión: Es la manifestación de voluntad dirigida al órgano jurisdiccional, por la cual una persona (natural o jurídica) se auto atribuye un derecho frente a otra y solicita sea declarado así en la sentencia de fondo.

Prueba admisible: Cualquiera de las medidas de prueba, debidamente aceptadas por el Juez.

Prueba concluyente: Medio indubitable o irrefutable que comprueba sin duda la verdad o falsedad sobre un hecho en controversia.

Recurso de apelación: (Derecho Procesal Civil) Medio impugnatorio por el cual se pide que el superior jerárquico de quién emitió la resolución, la modifique, revoque o anule total o parcialmente.

Recurso de nulidad: El que procede interponer en máxima instancia, cuando en los fallos inferiores se ha violado las formas, la ley o la constitución. Véase: recurso de casación.

Reincidencia: (Derecho Penal) Circunstancia agravante en el Derecho penal, que consiste en la realización de un nuevo delito, dentro de cinco años después de dictada la sentencia, que la haya sufrido en todo o en parte.

Rehabilitación: En Derecho Penal, restituir el uso y goce de los derechos y capacidades de los cuales fue privado el autor de un delito, luego de haber purgado su pena.

Reparación civil: Resarcimiento del bien o indemnización por quién produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima. Según el art. 93 del Código penal, la reparación civil comprende: a) La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) La indemnización de los daños y perjuicios. La

reparación civil es solidaria si participaran varios culpables. Su cumplimiento no está limitado a la persona del infractor (es) sino que puede ser transmisible a sus herederos y terceros.

2.4 HIPOTESIS

El proceso judicial sobre, Delito contra la Libertad Sexual-Violación de la Libertad sexual de Menor de dieciocho años; Expediente N° 00939-2017-25-2111-JR-PE-02; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Román, Juliaca-Puno, 2019. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales, calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos; fiabilidad y validez de los medios probatorios.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la Operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano(Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) –(...) implica un proceso de recolección, análisis y

vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación será exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En opinión de (Mejía Narrete, 2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; (Hernández & Fernandez C. & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de (Centy Villafuerte, 2006): -Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir

precisar, a quien o a quienes se aplicara la muestra para efectos de obtener la información (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que -(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental, Arista, 1984; citado por (Mejía Narrete, 2004)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa -es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: Los resultados de la investigación revelaron que la caracterización del proceso sobre La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de Violación de la Libertad Sexual de Menor de dieciocho años del expediente N° 00939-2017-25-2111-JR-PE-02; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Román, Juliaca-Puno, donde en la sentencia de primera instancia se condenó a la persona de E.P.B. como autor del delito contra la libertad sexual, el cumplimiento de la Caracterización del Proceso, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de (Centy Villafuerte, 2006, pág. 64):

-Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial sobre el delito contra la Libertad Sexual, Violación de la Libertad Sexual de Menor de dieciocho años.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte,(Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013). -los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
-------------------	----------	-------------	-------------

Proceso judicial	Características	Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones	Guía de observación
Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada	

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejia, Novoa, & Villagomez, 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen -(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 2.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto (Lenise Do Prado, Quelopana Del Valle, Compean Ortiz, & Reséndiz Gonzáles, 2008) exponen: La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. La Segunda etapa.

También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno

acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013) -La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte, (Campos, 2010) expone: -Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del Proceso sobre el Delito de Violación de la Libertad Sexual de menor de 18 años, en el Expediente N° 00939-2017-25-2111-JR-PE-02, Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Román, Juliaca-Lima. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la Libertad sexual, Violación de la Libertad Sexual de Menor de Dieciocho años expediente N°00939-2017-95-2111-JR-PE-02; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Lima, 2019?	Identificar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia el delito contra la Libertad sexual, Violación de la Libertad Sexual de Menor de Dieciocho años expediente N°00939-2017-95-2111-JR-PE-02; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román – Lima, 2019?	El proceso judicial sobre, Delito contra la Libertad Sexual-Violación de la Libertad sexual de Menor de dieciocho años; Expediente N° 00939-2017-25-2111-JR-PE-02; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial San Román, Juliaca-Puno, 2019 Evidencia las siguientes características cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, condiciones que garantizan el debido proceso, cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales, calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos fiabilidad y validez de los medios probatorios.
	¿Se evidencia Cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si Se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio.
	¿Se evidencia el cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales en materia	Identificar el cumplimiento de las formalidades jurídicas procesales en materia penal.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia el cumplimiento de las formalidades

¿Se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en estudio?	Identificar la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia la calidad de los argumentos expuestos en la motivación de los hechos y del derecho, en sujeción estricta del proceso en el proceso judicial en estudio.
¿Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio?	Identificar la fiabilidad de las pruebas y de los medios en el proceso judicial en estudio.	En el Proceso judicial en estudio se evidencia la fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios en el proceso judicial en estudio.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

V. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1.- Respecto del cumplimiento de los plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Penal.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios

En el expediente de estudio, se aplica la claridad judicial, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

Cuadro 3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N°00939-2017-25-2111-JR-PE-02; fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear

la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: Examen Pericial ofrecido por parte del Ministerio Público y el Acusado, testimoniales y documentales.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de proxenetismo favorecimiento a la prostitución, imponiendo una pena privativa de la libertad de cuatro años de pena privativa de libertad con carácter de suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, y al pago de una reparación civil de dos mil nuevos soles, que deberá abonar la sentenciada a favor de las agraviadas.

4.2. Análisis de resultados

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado

con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.

2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

3. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del acusado.

4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los Art. 170 numeral 6 del Código Penal vigente.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: determinar las características del proceso sobre el delito contra la libertad sexual, Violación de la Libertad Sexual de Menor de dieciocho años. Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son: En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia Falla condenando al acusado -EPB|| como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad Violación de la Libertad Sexual de Menor de dieciocho años, (tipificado en el artículo 170° numeral 6 del Código Penal), imponiendo una pena en primera instancia de trece años y nueve meses de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, Obligándolo a pagar nueve mil soles (S/. 9,000.00), por concepto de reparación civil para la agraviada, Sometiéndolo a tratamiento terapéutico (conforme al art. 178 A del Código Penal), previo examen médico o psicológico, Condenándolo al pago de costas procesales y DISPUSIERON que el sentenciado, EPB, acuda a su menor hijo con una pensión por el monto de trescientos soles (S/ 300.00) en forma mensual.

En segunda instancia se confirma la sentencia condenatoria (Expediente Judicial N° 00939-2017-25-2111-JR-PE-02;). Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la calidad en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la calidad en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la calidad en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la calidad en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- A.C, C. S. (2011). *El nuevo sistema procesal penal* . Lima : San Marcos .
- A.C, C. S. (2011). *El nuevo sistema procesal penal* . Analisis Critico.
- Abad, S. &. (2005). *El derecho de acceso a la información pública privacidad de la intimidad personal y familiar*. (Primera ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Abad, S. (2005). *El derecho de acceso a la informacion*. Lima: Gaceta Juridica.
- Alegria, A., & Espinoza, G. (2014). *La motivación de la reparación en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la veida, el cuerpo y la salu, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación,durante el año 2014*. Obtenido de La motivación de la reparación en los dictámenes acusatorios en los delitos contra la veida, el cuerpo y la salu, de las fiscalías provinciales penales corporativas de Maynas dedicadas a procesos en liquidación y adecuación,durante el año 2014: <http://repositorio.unapiquitos.edu.pe/handle/UNAP/4357>
- Alegria, E. G. (2014). *La motivacion de la reparacion en los dictamenes acusatorios en los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, los ficales*. Maynas.
- Arbulú Martínez, V. J. (2013). *Las Medidas Cautelares en el proceso penal* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Asua, J. d. (1931). *La teoría jurídica del delito* . Madrid: Morata.
- Beltran Pacheco, J. (2008). *La Reparación civil en el proceso penal*. Lima, Perú: (RAE) Jurisprudencia.
- Cabanellas. (1998). *Compedio de derecho*. Buenos Aires: Omeba.
- Calderon Sumarrita, A. C. (2011). *El nuevo sistema procesal penal*. Lima: San Marcos.
- Calderón Sumarriva, A. C. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: Analisis crítico*. Obtenido de El nuevo sistema procesal penal: Analisis crítico: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. (M. S. Asociados, Ed.) Obtenido de <https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cardenas Macedo, J. (2016). Obtenido de Aplicacion y cumplimiento de las penas suspendidas : <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/112/CARDENAS-Aplicaci%C3%B3n-1-Trabajo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Cardenas Macedo, J. (2016). *Obtenido de aplicacion y cumplimiento de las penas suspendidas*.
- Cardenas Ruiz, M. (2015). *Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal*. Lima.
- Celaya, U. (agosto 2011). *Manuel para la publicacion de tesis de la universidad de celaya* . CELAYA : Centro de Investigacion .
- Celaya, U. d. (Agosto de 2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. Obtenido de Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación: http://udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Centy Villafuerte, D. b. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Obtenido de Manual Metodológico para el Investigador Científico: <http://eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chaparro. (2011). *La ciencia del derecho penal*. Madrid.
- Chaparro Guerra, A. (2011). *Fundamentos de la Teoría del Delito*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Chaparro Guerra, A. (2011). *FUNDAMENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO* . Lima: Libreria Juridica Grijley.
- Cubas Villanueva, V. M. (1997). *Proceso penal teoria y practica*. Lima: Palestra.
- D.O, E. p. (06 de septiembre de 2016). Reglamento de registro nacional de trabajos de investigacion para optar grados academicos y titulos profesionales Renati. *Reglamentos de Registro Nacional* .

- El Peruano, D. O. (06 de Setiembre de 2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales RENATI. *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales RENATI*.
- Figueroa Nacarro, A. M. (2007). *Nuevos Criterios para la determinación judicial de la pena* (Centro de Investigaciones Judiciales ed.). Piura, Perú. Obtenido de https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/496f12804794f8c99f4c9fd87f5ca43e/CriteriosJudDePena_07052009.pdf?MOD=AJPERES
- Galván Pareja, G., & Alvarez Pérez, V. (s.f.). *Pobreza Y Administracion*. Obtenido de http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/economia/15/pdf/pobreza_justicia.pdf
- García Cavero, P. (2008). *Derecho penal economico*. Lima: Grijley.
- García Cavero, P. (2008). *Derecho penal economico*. Lima : Grijley.
- Hernández, Fernández, & Batista. (2010).
- Hernández, R., & Fernández C. & Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (Quinta ed.). México: Mc Graw Hill.
- Ibañez Padilla, G. (02 de Abril de 2016). *La Justicia, el problema número uno de Argentina*. Obtenido de La Justicia, el problema número uno de Argentina: <https://www.economiapersonal.com.ar/la-justicia-el-problema-numero-uno-de-argentina/>
- J, B. P. (2008). *La repacion civil en el proceso penal*. Lima .Peru : RAE. Jurisprudencia .
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz González, E. (2008). El Diseño en la Investigación Cualitativa. En Lenise Do Prado, M.; De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. *Serie Paltex Salud y Sociedad* 2000(09).
- Luzón Peña, D. (1999). *Curso de Derecho Penal. Parte General I*. Madrid, España: Universitas.

- Magistratura, A. d. (s/f). *Concurso de Delitos*. Obtenido de Concurso de Delitos:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/aplica_pena/39-52.pdf
- Maldonado, V. (2008). *Estado de Derecho y Reforma del Sistema de Justicia en Venezuela*. Obtenido de Estado de Derecho y Reforma del Sistema de Justicia en Venezuela:
http://biblioteca2.ucab.edu.ve/iies/bases/iies/texto/MALDONADO_VC_2008.PDF
- Mejía Narrete, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo*. Obtenido de Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de Desarrollo:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Merino Salazar, C. E. (2014). *La Suspencion de la ejecucion de la pena privativa de la libertad*. Obtenido de
https://studylib.es/doc/1322845/merino_carlos_pena_privativa_condenatorias.pdf
- Mortaya Lemus, E. (Noviembre de 2007). *Los efectos juridicos producidos en el derecho penal Guatemalteco*. Recuperado el 18 de Julio de 2017, de
http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7074.pdf
- Muñoz Conde, F. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial* (Décima Tercera ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagomez, A. (2013). *Metodologia de la investigacion cientifica y elaboracion de tesis*.
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis* (Tercera ed.). Lima: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Paredes Infanzón, J. (11 de Marzo de 2018). *El delito de estafa en el Código Penal Peruano*. Obtenido de El delito de estafa en el Código Penal Peruano:
<https://legis.pe/estafa-codigo-penal-peruano/>

- Peña Cabre Freyre, A. R. (2017). *Delitos contra el Patrimonio* (Segunda ed.). Lima, Perú: Ideas Solución Editorial SAC.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.). Lima: San Marcos E.I.R.L., & Ediciones Legales E.I.R.L.
- Peña Cabrera, R. (1991). *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial* (Vol. IV). Lima: Sagitario.
- Peña, & Almanza. (2010). *Teoría del delito*. Lima: San Marcos.
- Quintero Olivares, G. (2000). *Manual del Derecho Penal. Parte General* (2da. ed.). Aranzadi. Recuperado el 25 de Julio de 2017, de <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/CAP%C3%8DTULO%2012%20Concurso%20de%20delitos.pdf>
- RAE, d. l. (2001). *Diccionario de la Lengua Española* (Vigésima Segunda ed.). Obtenido de Diccionario de la Lengua Española: <http://lema.rae.es/drae2001/>
- Ramos, I. (s.f.). *La administración de Justicia en línea de México. Una propuesta para su implementación*. Obtenido de F:/TALLER%201/4.pdf
- Rocco, F. (2013). *La sentencia civil*. Santiago: Ediciones jurídicas olejnik.
- Roxin, C. (2006). *La estructura de la teoría del delito*. Barcelona: Civitas.
- Roxin, C. (2015). *Las teorías de la pena y su aplicación en el Código Penal*. S, A.
- Roxin, C. (2005). *El derecho de acceso a la información*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Delitos Contra el Patrimonio*. Lima, Perú: Grijley.
- Terán, H. (2011). *La administración de derecho constitucional*. Obtenido de https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/189_a_228_la_administracion.pdf
- V.J, A. M. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima : Gaceta Jurídica. S.A.
- Velasquez, F. (2013). *Manual de derecho penal*. Bogota: Andres Morales.
- Peña Cabre Freyre, A. R. (2017). *Delitos contra el Patrimonio* (Segunda ed.). Lima, Perú: Ideas Solución Editorial SAC.
- Peña Cabrera Freyre, A. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal* (Tercera ed.).
- Peña, & Almanza. (2010). *Teoría del delito*. Lima: San Marcos.
- Rocco, F. (2013). *La sentencia civil*. Santiago: Ediciones jurídicas olejnik.
- Roxin, C. (2006). *La estructura de la teoría del delito*. Barcelona: Civitas.

Salinas Siccha, R. (2010). Delitos Contra el Patrimonio. Lima, Perú: Grijley.

ANEXO N° 1: Evidencia empírica del objeto de estudio
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIALSAN ROMAN -- JULIACA

EXPEDIENTE: 00939-2017-95-2111-JR-PE-02.

ESPECIALISTA : EARGI.

IMPUTADO : EPB.

DELITO : VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE 18 AÑOS. Art.
170.6 C.P.

AGRAVIADA : MENOR DE INICIALES Y.P.A.

SENTENCIA CONDENATORIA N° 111-2018

RESOLUCION No 23

Juliaca, dieciséis de octubre
del año dos mil dieciocho. –

VISTOS Y OIDOS; los actuados en Juicio Oral llevado a cabo en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de Juliaca, a cargo del JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMAN - JULIACA, integrado por los Señores Jueces VAPM (Director de Debates), RCC y LYCC, la causa N° 00939-2017-95-2111- JR-PE-02, seguido contra EPB, identificado con DNI 46583820, nacido el 20-06-1988, natural del distrito de Calapuja, provincia de Lampa y departamento de Puno, hijo de Federico y Cristina; como presunto AUTOR del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de VIOLACION DE LALIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, previsto en el artículo 170° primer y segundo párrafo numeral 6) del Código Penal, en agravio de la menor (al tiempo de los hechos) de iniciales Y.P.A.

PARTE EXPOSITIVA

HECHOS IMPUTADOS.- El señor Fiscal, en su requerimiento acusatorio escrito, y reproducido en resumen en sus alegatos de apertura, imputa los siguientes hechos: Circunstancias precedentes: La menor agraviada en el mes de febrero del 2015 (carnavales en el distrito de Calapuja) conoce al imputado Elías Pérez Barrantes, porque era hermano de la esposa de su tío; el mismo que empezó a molestarle a la menor agraviada, posteriormente lo ve a fines del mes de diciembre del 2015, llegándose a comunicar en algunas oportunidades por teléfono celular y cuando la llamas le decía -te voy a matar, tú sabes cómo soy, te voy a matar no tengo miedo a tu papá ni a tu mamá, ellos no pasa nada, tú vas a ser mía!., ya a fines del mes de enero de 2016, cuando la agraviada fue a comprar cena a la salida Cusco (paradero de Azángaro) se encontró por casualidad con el imputado y éste en forma agresiva la agarró y le dijo -tú vas a ser mía!, y con amenazas la obligó a que pueda ser su enamorado, sin embargo, ella no quería y para librarse de él y con el fin de que no le haga, daño, solo optó por decir -será pell, y luego se subió a su micro y se fue a su casa. Circunstancias concomitantes: La primera vez; aconteció a fines del mes de marzo del 2016 (cuando la agraviada contaba con 16 años de edad) a las 07:00 horas aproximadamente, por inmediaciones del jirón San Sebastián de la urbanización Santa Tomás de esta ciudad de Juliaca (a tres cuadras de su casa, donde pican tarjeta la micro 31) cuando la agraviada fue a tomar micro Para ir a su colegio eran las 7:00 de la mañana aproximadamente, es cuando el imputado la alcanza y le dice -ahora si no te puedes escapar de mí, no grites, sino te puedo matar, tú sabes cómo soy!, la agarró y se la llevó, ella solo apelaba a rogarle y suplicarle que la deje ir -por favor suéltame, tengo que ir a mi colegio!, a pesar de ello no le hizo caso y se llevó hasta una casa (final de la línea 9) y le entró a su cuarto donde ella empezó a corretear por toda la habitación a fin de evadirlo y poder escapar, sin embargo, la agarró y la tumbó encima de la cama, donde la agraviada empieza a gritar pidiendo auxilio y para evadir la bulla es que el he imputado la empezó a besar a la fuerza y luego le baja su pantalón y le introduce su pene a su vagina, luego del hecho el imputado se

levantó rápidamente, mientras la agraviada solo lloraba. y se levantó y se fue a su colegio. La segunda vez se produce en el mes de abril de 2016, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando la llamó nuevamente a la agraviada (pues tenía su número de celular) y con amenaza la obligó a salir de su casa diciéndole -ven rápido al parquesi no quieres que toque la puerta, no querrás arrepentirte luego|| (ese día solo se encontraba con su hermanito y no estaban en su casa ni su padre ni su madre) y la agraviada amedrentada salió de su casa y nuevamente como haciéndose costumbre la agarró y la llevó a un canchón oscuro (a tres cuadras de su casa) donde la hizo caer al suelo y luego le bajó su pantalón y también el imputado se bajó su pantalón y luego le introdujo su pene a su vagina. La tercera vez se suscitó luego de dos semana a las 07:30 u 08:00 de la mañana aproximadamente, cuando también la buscó y nuevamente yla encontró (en el parque donde siempre solía ensayar para bailar) y le dijo "ya vamos" y la menor agraviada se negó a ir y como siempre en forma agresiva le dijo "te voy a matar si me sigues diciendo eso, si me evitas yo te mato mierda, no sabes lo que tengo aquí|| y al escuchar eso la menor agraviada simplemente optopor hacerle caso y nuevamente la llevo a su casa (lugar donde por primera vez ocurrió la violación sexual) y al ingresar al cuarto la arrojó a la cama y le bajo su pantalón y le introdujo su pene a su vagina; producto de los actos de violación la menor agraviada resulto embarazada. Circunstancias posteriores: En fecha09 de setiembre de 2016, se toma conocimiento de los actos de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales Y.P.A., en razón a que como consecuencia de los actos de abuso sexual la menor agraviada resultó embarazada, por lo que la, madre de la menor, formulo la denuncia penal ante autoridad policial.

1.2 CALIFICACION JURIDICA V PRETENSION PENAL DEL SENOR FISCAL.- Los hechos descritos, han sido calificados por el señor Fiscal, como delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE DIECIOCHO ANOS, previsto en el

artículo 170° primer y segundo párrafo numeral 6) del Código Penal, en agravio de la menor (al tiempo de los hechos) de iniciales Y.P.A. Solicita que al acusado Elías Pérez Barrantes, se le imponga TRECE (13) ANOS y NUEVE (09) MESES de pena privativa de libertad efectiva.

1.3 PRETENSION DEL ACTOR CIVIL.- El señor abogado defensor de la actora civil en sus alegatos de apertura en lo esencial dijo: La menor agraviada en la fecha de los hechos contaba con la edad de 16 años y que producto de ello se ha visto vulnerada en su esfera integral y psicológica, lo cual ha ocasionado un grave desmedro a su desarrollo, generando también que haya sido madre a temprana edad; se ha afectado su proyecto de vida, causando lesión a sus planes de realización como persona y que también se ha lesionado los sentimientos de la propia-victima. Solicita como indemnización de daños y perjuicios la suma de treinta y tres mil quinientos soles (S/ 33,500.00) a favor de la agraviada de iniciales Y.P.A.

1.4 PRETENSION DE LA DEFENSA DEL ACUSADO EPB.- El señor abogado defensor del imputado en sus alegatos de apertura en lo esencial dijo: El presente caso se trata del despecho de una mujer por la decisión de haber acabado con el acusado. En el mes de febrero del año 2015, el acusado Elías Pérez Barrantes, inicia una relación amorosa con la menor de iniciales YPA hasta el mes de mayo del año 2016 aproximadamente, durante ese tiempo de enamoramiento mantuvieron relaciones sexuales en más de cinco oportunidades, en distintos lugares, previo acuerdo entre el acusado y la agraviada, sin haber existido agresión verbal ni física, ni antes ni después de las relaciones sexuales, habiendo terminado esta relación por una situación del exceso celo, de parte de la agraviada y al haberse enterado que el acusado iniciaba una nueva relación amorosa con otra pareja. Por despecho, por intermedio de su madre, denuncian por el delito de violación. Invocando la inocencia del acusado solicita su absolución.

1.5 POSICION DEL ACUSADO EPB. - El acusado ha negado la autoría de los hechos, por lo que se desarrolló todo el juicio oral.

1.6 ACTUACION PROBATORIA

1.6.1 PRUEBAS ACTUADAS DEL MINISTERIO PUBLICO
TESTIMONIALES: 1) CMAN (madre de la víctima).

PRUEBA PERICIAL: 1) JSJCG(perito psicólogo), en base al Protocolo de Pericia Psicológica N° 009695-2016-PSC., de fecha 07-11-2016, de folios 27-36 del expediente judicial. El señor Fiscal, solicito la prescindencia para su actuación en juicio, respecto de sus peritos PPM y JMAP (ambos peritos médicos), en base al Certificado Médico Legal N° 007803-G., de fecha 10-09-2016, de folios 04 del expediente judicial: declarándose fundada dicha solicitud mediante el apartado primero de la parte resolutive de la Resolución N° 17 de fecha 19-09-2018.

DOCUMENTALES: Que se hallan en el expediente judicial, así: 1) Acta de recepción de denuncia verbal; de fecha 09-09-2016, de folios 01. 2) Acta de entrevista única en cámara Gesell; realizada a la menor agraviada de iniciales Y.P.A., en fecha 07-11-2016, de folios 08-6.3) Acta de nacimiento correspondiente a la menor agraviada de iniciales Y.P.A., de folios 37. 4) Acta de visualización de video y transcripción, en relación a la apertura de la red social Facebook de la menor agraviada de iniciales Y.P.A.; de fecha 08-05-2017, de folios 38-45; 5) Acta de Constatación Fiscal, de fecha 25-05-2017, de folios 46-47. 6) Certificado Médico Legal N° 007803-G., de fecha 10-09-2016, de folios 04 del expediente judicial, emitido por los peritos médicos Plinio Paredes Machicado y Juan Manuel Aldea Pezo; cuya lectura se ha ordenado, mediante el apartado segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 17 de fecha 19-09-2018.

El señor Fiscal, se ha desistido para su actuación en juicio mediante su oralización respecto de Oficio N° 48000-2016-RDC-CSJPU/PJ, de fecha 13-10-2016; cuya solicitud fue declarada fundada por Resolución N° 15-2018, de fecha 13-09-2018.

16.2 PRUEBAS ACTUADAS DE LA ACTORA CIVIL: TESTIMONIALES:1)C(madre de la víctima).

16.3 PRUEBAS ACTUADAS DEL ACUSADO EPB: TESTIMONIALES: 1) RPB(hermano del acusado).

2) BPB(hermana del acusado). El abogado defensor del acusado, se ha desistido para su actuación en juicio de su testigo FPT; cuya solicitud fue declarada fundada mediante el apartado segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 14-2018, de fecha 13-09-2018.

DOCUMENTALES: 1) Tres tomas fotográficas; de folios 48-49 del expediente judicial. Cuya actuación fue dispuesta de oficio, a solicitud de la defensa técnica del acusado; la misma que, fue declarada fundada mediante el apartado segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 19 su fecha 24-09-2018.

1.7 ALEGATOS DE CIERRE; ÚLTIMAS PALABRAS DE LA VICTIMA, AUTODEFENSA DEL ACUSADO

1.7.1 ALEGATOS FINALES DEL SEÑOR FISCAL.- La Fiscalía luego de recordar resumidamente los hechos incriminados al acusado EPB, así como luego de haber valorado todos los medios probatorios actuados en el plenario, ha concluido que se ha probado plenamente el delito de violación de la libertad sexual de menor de dieciocho años, previsto en el artículo 170° primer y segundo párrafo numeral 6) del Código Penal, en agravio de la menor (al tiempo de los hechos) de iniciales Y.P.A., así como se ha probado plenamente la responsabilidad penal del acusado en calidad de autor; por lo mismo, el Ministerio Público se ha ratificado en la pena y la reparación civil solicitadas en su alegato de apertura.

1.7.2 ALEGATOS FINALES DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.-

La defensa técnica del acusado Elías Pérez Barrantes, ha solicitado la absolución de su patrocinado, sustentando en seguida sobre cada de las razones mencionadas en su alegato de apertura, así como realizando el análisis probatorio correspondiente, cuestionando los medios probatorios de cargo actuados en el plenario y concluyendo que no se ha probado la responsabilidad Penal de su patrocinado.

1.7.3 ULTIMAS PALABRAS DE LA VICTIMA. - Dijo en síntesis: "Esta persona de aquí (señalando al acusado) me ha arrebatado mi inocencia a los 16 todo lo que tenía planeado en mi vida se ha arruinado (...), nunca me voy a olvidar, solo quiero que haya justicia para mí".

1.7.4 AUTO DEFENSA DEL ACUSADO. -Dijo, en síntesis: "(...) Con la madre de mi hijo tuvimos una relación más de un año, ella no sé porque tiene esa manera de venganza de despecho de mi para acusarme de violación tuvimos más de cinco veces de relaciones sexuales y fine en su propia casa yo reconozco que es mi hijo (...)".

Conforme al estadio procesal se dio por cerrado el debate oral; procediéndose luego con la deliberación y lectura de la parte dispositiva de la sentencia y relatándose sintéticamente los fundamentos que motivaron dicha decisión; y señalándose para la lectura de la presente sentencia para el día de la fecha. Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - PROCESO PENAL Y SISTEMA ACUSATORIO

1.1. De acuerdo con el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Así como sucede con el Ministerio Público, tanto el imputado como el actor civil o el tercero civil, tienen el derecho a probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso. En el caso del imputado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no

se le impone el deber de probar su inocencia, sino por el contrario se le reconoce. En el ámbito de la igualdad de armas, el derecho a acreditar a través de prueba personal o material la verosimilitud de su tesis.

1.2. Objeto de la prueba.- De acuerdo con el artículo 156° del Código Procesal Penal, son objeto de prueba los hechos que se refieren a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como lo referido a la responsabilidad civil derivada del delito.

1.3. Valoración de la prueba.- El artículo 158° del Código Procesal Penal, establece que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, así como exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

1.4. Valoración de la prueba en los delitos sexuales. - El ACUERDO PLENARIO 1-2011/CJ-116 establece como reglas para estos casos, la incorporación de la perspectiva de género como criterio judicial, no aludir a la conducta sexual de la víctima, no exigirle resistencia física frente a la violencia o amenaza mediante: la cual se cometa el delito, no considerar la retractación cuando el imputado sea parte de su entorno familiar a social y no revictimizarla durante el proceso. Asimismo, tornar en cuenta las medidas derivadas con base en las Reglas 70 y 71 de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional Colombiana (Manual Auto Instructivo del curso violencia de género en el nuevo Código Procesal Penal. AMAG. paa.153). Además, existe la obligación internacional de la debida diligencia establecida en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Para), ordena que en los procesos por violencia de género deben incorporar la

perspectiva de olenero³, incluso desde la recepción de la denuncia y la investigación.

1.5. Valoración de la prueba en los delitos sexuales y los derechos fundamentales. - En casos de delitos sexuales, la valoración de la prueba carece de objetividad y razonabilidad, es decir, deviene en indebida, cuando se aplican estereotipos de género, como los señalados inicialmente o se evidencia el uso de subjetividades basadas en la conducta o pasado sexual de la víctima.

1.6. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su artículo 3° dice: "Que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia". La violencia según la misma convención se halla definido en su artículo 1° como: "Cualquier acción o conducta basada en su género que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como también privado", que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

1.7. Protección de los derechos de las víctimas. - Tradicionalmente, el pensamiento político criminal ha estado orientado a la limitación del poder punitivo del Estado y la Protección de los derechos a quien se imputa el delito. El papel de la víctima del delito fue siempre relegado a un segundo lugar, y se limitó su participación a la reclamación de la reparación del daño causado con el delito. Cabe mencionar que, en el caso peruano, se ha dado cuenta de la situación de la violencia sexual contra las mujeres a través del Observatorio de la Criminalidad que ha registrado desde el año 2009 alrededor de 24,000 denuncias anuales con una tendencia al incremento. Por su parte, el presidente del Poder Judicial, Dr. Cesar San Martín en el año 2011 ha afirmado que el 90% de casos de violación sexual termina en absoluciones, entre otros motivos, por

aplicación de estereotipos de género. Entre esos estereotipos se encuentran el de la provocación del delito por parte de la víctima o la auto puesta en riesgo en razón de su conducta sexual o social cuestionada durante el proceso y/o la retractación como indicio de falsedad de la imputación o que la violación sexual se comete dejando marcas genitales o físicas en el cuerpo de la víctima.

1.8. Además, sobre la protección de los derechos de las víctimas, se ha vuelto algo frecuente que en el ejercicio de la acción penal encontramos a los menores de edad en dos condiciones fundamentales como víctima o como testigo del delito. La menor de edad (niña) no es una víctima cualquiera, es una víctima especialmente vulnerable, no solo se enfrenta a las consecuencias que para él y su entorno genera el delito, sino también al hecho de que ha de participar en todas las fases del procedimiento de investigación y enjuiciamiento con los elementos negativos que puede comportar. Junto a los efectos inmediatos del delito pueden ver en riesgo su desarrollo psicosocial y afectar a sus capacidades personales de adaptación a largo plazo. Estos efectos se ven incrementados si consideramos que la naturaleza de los delitos en los que se ven implicados como víctimas o como testigos (Decisión del Tribunal de sentencia de la Unión de fecha 22-12-2008 de El Salvador).

SEGUNDO. - ANALISIS PROBATORIO

2.1 Tesis del señor representante del Ministerio Público; esbozada en sus alegatos de apertura y ratificada en sus alegatos de clausura, consiste en concreto que, el acusado EPB, es autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de dieciocho años, en agravio de la menor de iniciales, Y.P.A.; porque este abuso sexualmente de dicha menor en tres oportunidades; **así, la primera vez**, aconteció a fines del mes de marzo del 2016 (cuando la agraviada contaba con 16 años de edad) a las 07:00 horas aproximadamente, por inmediaciones del jirón San Sebastián de la urbanización Santo Tomas de esta ciudad de Juliaca (a tres cuadras de

su casa, donde pican tarjeta la micro 31: cuando la agraviada fue a tomar micro para ir a su colegio eran las 7:00 de la mañana aproximadamente, es cuando el imputado la alcanza y le dice "ahora si no te puedes escapar de mí, no grites, sino te puedo matar, tu saber coma soy", la agarra y se la llevo, ella solo apelaba a rogarle y suplicarle que la deje ir "por favor suéltame, tengo que ir a mi colegio", a pesar de ello no le hizo caso y se llevó hasta una casa (final de la línea 9) y le entro a su cuarto donde ella empezó a corretear por toda la habitación a fin de evadirlo y poder escapar, sin embargo, la agarro y la tumbo encima de la cama, donde la agraviada empieza a gritar pidiendo auxilio y para evadir la bulla es que el imputado la empezó a besar a la fuerza y luego le baja su pantalón y le introduce su pene a su vagina, luego del hecho el imputado se levantó rápidamente, mientras la agraviada solo lloraba y se levantó y se fue a su colegio. La segunda vez se produce en el mes de abril de 2016, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando la llama nuevamente a la agraviada (pues tenía su número de celular) y con amenaza la obligo a salir de su casa diciéndole "ven rápido al parque, sino quieres que toque la puerta, no querrás arrepentirte luego" (ese día solo se encontraba con su hermanito y no estaban en su casa ni su padre ni su madre) y la agraviada amedrentada salió de su casa y nuevamente como haciéndose costumbre la agarro y la llevo a un canchón oscuro (a tres cuadras de su casa) donde la hizo caer al suelo y luego le bajo su pantalón y también el imputado se bajó su pantalón y luego le introdujo su pene a su vagina. Y, **la tercera vez** se suscitó luego de dos semanas a las 07:30 u 08:00 de la mañana aproximadamente, cuando también la busco nuevamente y la encontró (en el parque donde siempre solía ensayar para bailar) y le dijo "ya vamos" y la menor agraviada se negó a ir y como siempre en forma agresiva le dijo "te voy a matar Si me sigues diciendo eso, si me evitas yo te mato mierda, no sabes to que tengo aquí" y al escuchar eso la menor agraviada simplemente opto por hacerle caso y nuevamente

la llevo a su casa (lugar donde por primera vez ocurrió la violación sexual) y al ingresar al cuarto la arroja a la cama y le bajo su pantalón y le introdujo su pene a su vagina; producto de los actos de violación la menor agraviada resulta embarazada. **Producto** de esos abusos sexuales, la menor agraviada quedo embarazada. **Por lo mismo**, que en los alegatos de clausura el señor Fiscal ha indicado que se encuentra probado dicho delito, así como la responsabilidad penal del acusado, y por ende solicita la pena allí precisada.

2.2 Tesis de la defensa técnica del acusado EPB;

Esbozada en sus alegatos de apertura y ratificada en sus alegatos de clausura, **consiste en concreto que**, se trata del despecho de una mujer por la decisión de haber acabado con el acusado; toda vez que, en el mes de febrero del año 2015, el acusado EPB, inicia una relación amorosa con la menor de iniciales Y.P.A., hasta el mes de mayo del año 2016 aproximadamente, durante ese tiempo de enamoramiento mantuvieron relaciones sexuales en más de cinco oportunidades, en distintos lugares, previo acuerdo entre el acusado y la agraviada, sin haber existido agresión verbal ni física, ni antes ni después de las relaciones sexuales, habiendo terminado esta relación por una situación del exceso celo, de parte de la agraviada y al haberse enterado que el acusado iniciaba una nueva relación amorosa con otra pareja; por lo que, por despecho, por intermedio de su madre, denuncia por el delito de violación. Por lo que, en sus alegatos de clausura ha solicitado se absuelva a su patrocinado.

2.3 Determinación de la minoría de edad de la víctima al momento de la comisión de los hechos. - Está probado que la menor agraviada de iniciales Y.P.A., tenía dieciséis (16) años de edad cumplidos, al momento de los tres hechos de abuso sexual imputados. Acreditado con la partida de nacimiento de fojas 37 del expediente judicial, actuado a través de su lectura en el acto del juicio oral, expedido por los Registros Civiles de la Municipalidad Distrital del distrito de Nicasio de la provincia de Lampa y departamento de

Puno, donde aparece que la menor víctima ha nacido el 26 -02-2000. **La defensa técnica** del acusado no ha cuestionado en modo alguno la edad de la menor agraviada; por ende, no es un punto controvertido.

2.4 Está probado que el acusado Elías Pérez Barrantes, abusó sexualmente de la menor víctima Y.P.A., en tres oportunidades; así, la primera vez, a fines del mes de marzo del 2016, a las 07:00 horas aproximadamente, por inmediaciones del jirón San Sebastián de la urbanización Santo Tomas de esta ciudad de Juliaca (a tres cuadras de su casa, donde pican tarjeta la micro 31) cuando la agraviada fue a tomar micro para ir a su colegio eran las 7:00 de la mañana aproximadamente, es cuando el imputado la alcanza y le dice "ahora si no te puedes escapar de mí, no grites, sino te puedo matar, tú sabes como soy", la agarro y se la llevo), ella solo apelaba a rogarle y suplicarle que la deje ir "por favor suéltame, tengo que ir a mi colegio", a pesar de ello no le hizo caso y se la llevó hasta una casa (al final de la línea 9) y le entro a su cuarto donde ella empezó corretear por toda la habitación a fin de evadirlo y poder escapar, sin embargo, la agarro y la tumbo encima de la cama, donde la agraviada empieza a grita pidiendo auxilio y para evadir la bulla es que el imputado la empezó a besar a la fuerza y luego le baja su pantalón y le introduce su pene a su vagina, luego del hecho el imputado se levantó rápidamente, mientras la agraviada solo Lloraba y se levantó y se fue a su colegio. La **segunda vez** se produce en el mes de abril de 2016, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando la llamo nuevamente a la agraviada (pues tenía su número de celular) y con amenaza la obligó a salir de su casa diciéndole "ven rápido al parque, sino quieres que toque la puerta, no querrás arrepentirte luego" (ese día solo se encontraba con su hermanito y no estaban en su casa ni su padre ni su madre) y la agraviada amedrentada salió de su casa y nuevamente como haciéndose costumbre la agarro y la llevo a un canchón oscuro (a tres cuadras de su casa) donde la hizo caer al suelo y luego le bajo su pantalón y también el imputado se bajó su

pantalón y luego le introdujo su pene a su vagina. Y, la tercera vez se suscitó luego de dos semanas a las 07:30 u 08:00 de la mañana aproximadamente, cuando también la busco nuevamente y la encontró(en el parque donde siempre solía ensayar pare bailar) y le dijo "ya vamos" y la menor agraviada se negó a ir y como siempre en forma agresiva le dijo "te voy a matar si me sigues diciendo eso, si me evitas yo te mato mierda, no sabes lo que tengo aquí" y al escuchar eso la menor agraviada simplemente optó por hacerle caso y nuevamente la llevo a su casa (lugar donde por primera vez ocurrió la violación sexual) y al ingresar al cuarto la arrojó a la cama y le bajo su pantalón y le introdujo su pene a su vagina.

Se halla acreditado con los siguientes medios probatorios:

1) La declaración de la testigo víctima de iniciales Y.P.A., quien en su declaración prestada en Sede Fiscal, en su entrevista Única plasmada en el acta de entrevista única en cámara Gesell en fecha 07-11-2016, de folios 08-26 del expediente judicial, en la cual dicha menor ha señalado directamente al acusado EPB, como la persona que la ultrajo sexualmente; así en lo fundamental al ser preguntada por la entrevistador o facilitador, el psicólogo José Santos Carreño Gálvez, ha declarado en lo fundamental lo siguiente: "(..)

Porque has venido Y., cuéntame Dijo: Porque un joven yo lo trataba como mi tío se ha abusado de mí. A lo que el psicólogo dijo: Un joven, que tu tratabas como tu tío, ¿y cómo se llamaba ese joven? A lo que la menor dijo: EPB. El psicólogo dijo: Ya, y ¿Cuántos años tiene? A lo que la menor dijo: 28 años había tenido. (..) El psicólogo dijo: Porque lo tratabas coma tu tío. A lo que la menor dijo: Es que es mi tía su esposa, es su hermano. El psicólogo dijo, haber, haber no te he entendido. La menor dijo: De su hermano de ml mama, o sea de su hermano su esposa es su hermana de Elías. (..) El psicólogo dijo: Ya, como así entonces, desde cuando lo conoces. La menor dijo: Le conozco desde el año de pasado de carnavales. (...) El psicólogo dijo: Ya como así lo conoces. La menor dijo:

Mi tío vivía donde estamos viviendo nosotros, ahí vivía mi tío. El psicólogo, dijo: ¿En qué calle?, ¿En qué calle vives tu? La menor dijo: En jirón San Sebastián, Urbanización Santo Tomas. El psicólogo dijo: Ya que más. La menor dijo: Hay vivía, juntos vivíamos en una casa. El psicólogo dijo: ¿Quienes vivían en esa casa, cuéntame? La menor dijo: Yo, mi familia, mi papa, mi mama; mi hermanito y yo, y en el otro vivía mi tío. Et psicólogo dijo: ¿Tu tío, Como se llama? La menor dijo: FA. El psicólogo dijo: Fredy, ya. Es hermano de tu mama. La menor dijo: Aja. El psicólogo dijo: Y su esposa. ¿Cómo se llama? La menor dijo: Patricia Pérez. El psicólogo dijo: Patricia Pérez. La menor dijo: Si. El psicólogo, dijo: Y, de la señora Patricia es su hermano. La menor dijo Sí. El psicólogo, dijo: Ya. (..) El psicólogo dijo: ¿Ese joven vivía o ese señor vivía con Patricia? La menor dijo: No, no vivía. El psicólogo dijo: ¿no vivía? La menor dijo: Cuando nosotros nos hemos trasladado a esa casa, no vivía, sino que para carnavales ha llegado. El psicólogo, dijo: ¿De dónde llego? La menor dijo: De Lima. (...) El psicólogo dijo: Ya. La menor dijo: Y hay un concurso de danzas. El psicólogo dijo: ¿En dónde? La menor dijo: En Calapuja y para eso dice siempre ellos sacaban su agrupación, por bailar de su asociación. (...) La menor dijo: En ahí mi tío nos ha dicho bailen pues bailen así y hemos bailado en ahí desde ahí lo he conocido. (...) La menor dijo: Aja y en ahí, siempre él me acosaba me miraba así. El psicólogo dijo: Como es que te acosaba haber cuéntame. La menor dijo: Me, o sea siempre me ha estado mirando, me agarraba de mi mano, me decía cosas así. El psicólogo dijo: ¿Qué

cosas cuéntame? La menor dijo: Que te amo, eres hermosa, que me gusto tú cuerpo esas cosas sabias decirme y yo le he dicho tu eres mi tío, yo de que soy tu tío la Patricia es tu tía, yo no soy tu tío me sabia decir. El psicólogo dijo: Ya, La menor dijo: De ahí he tenido así, lo trataba como tío siempre, mi tío también me ha presentado diciendo que es su cuñado. (..) El psicólogo dijo: ¿cómo era su carácter? La menor dijo: Su carácter era así como un chico agresivo. (...)El psicólogo dijo: Ya, y tú solo has bailado con él o que más, lo has visto o te ves, como ha sido. La menor dijo: No, no lo he visto. El psicólogo dijo: ¿En qué fecha han bailado? La menor dijo: El año pasado en carnavales. El psicólogo dijo: Te recuerdas de la fecha. La menor dijo: No. En febrero. (..) La menor dijo: De ahí el me Llamaba por celular. El psicólogo dijo: ¿Tenía tu celular? La menor dijo: Si. (..) La menor dijo: Si, me ha dicho que te voy a matar si no aceptas, tú sabes cómo soy, así me ha dicho. Es que ellos son de hacer problemas son de esa familia, siempre hacían problemas me decía te voy a mater no tengo miedo a tu papa a tu mama ellos no pasan nada, así sabia decir. (..). El psicólogo dijo: ¿Ya, tu alguna vez le has Llamado el año pasado? La menor dijo: El año Pasado a el no. No le he llamado después que me ha amenazado que me iba a matar de ahí sí, me tienes que llamar tu sabes coma soy, así sabia decirme. (...) La menor dijo: Es que tenía miedo él me ha amenazado y me ha dicho que no tenía miedo, además mi papa no es mi papa es mi padrastro nomas, tú no tienes papa solo tienes mama, así sabia decirme. (..) La menor dijo: Él me decía tú vas a ser mía, te amo así sabia decirme. (...)

La menor dijo: No me molestes como voy a estar tu eres mi tío, yo

siempre sabia decide tío. (..) La menor dijo: Así me ha dicho y yo me he subido a la micro no le he dicho nada tú ya me has aceptado sí o no si o no, me quería agarrar fuerte, no se será pe así noma me he subido a la micro (...). El psicólogo dijo: Recuerdas que fecha era marzo. La menor dijo: No. A fines de marzo 2526. (...) El psicólogo dijo: Ya que paso. La menor dijo: o sea me estaba llamando y le he contestado, que vas a hacer hoy día, y estaba entrenando para el campeonato de mi colegio y durante ese .transcurso he estado yendo en la mañana a mi colegio, como no venía la micro rápido hasta la pista estaba alcanzando yo la micro, y de mi casa esa misma calle para la pista en tres cuadras donde pican la micro, en ahí me ha alcanzado él había estado viniendo y no podía qué hacer en ahí. El psicólogo, dijo: Ya. La menor dijo: Estas aquí ahora sí, ahora si no te puedes escapar de mi y eso me ha dicho, no que tienes, no grites no grites sino te puedo matar tu sabes cómo soy. El psicólogo dijo: Donde estabas tú en que parte exactamente. La menor dijo Jirón San. Sebastián Urbanización, por mi casa también es. (..) El psicólogo dijo; Ya a qué hora era. La menor dijo: A las 7 de la mañana por ahí (..) La menor dijo: En ahí me agarro de la mano fuerte no me soltaba yo le dije donde, tengo que ir a mi colegio, eso a mí que me importa tú sabes que vas a ser mía, cállate mierda cállate así me sabia decirme (...) No vas a gritar sino puedo matar (..) por donde no hay casas por ahí me ha Llevado. (...) Así la pista hemos cruzado no me soltaba, decía no Llorando me ha Llevado por favor suéltame tengo que ir a mi colegio, por favor suéltame que más quieres si te estoy contestando que más quieres así le sabia decir. (..) Yo no quiero eso noma yo quiero más algo más contigo, así sabia decirme suéltame así sabia decirle sabia gritar voy a llamar a mi papa así sabia agarrar mi celular, a mí no me da miedo tu papa así me sabia decir al final de cuentas que cosa es tu Papa si él es tu padrastro noma así sabia decirme (..) con esta mano de aquí me estaba agarrando no me dejaba moverme y hasta me ha llevado a su casa me ha entrado a su cuarto. El psicólogo dijo: Ya, donde es su casa. La menor dijo: Donde la final de

la 9 era. (..) El psicólogo dijo: Como era la casa La menor dijo: Era un canchón en ahí había dos cuartos había (..) en ahí he entrado y de allí yo he correteado de aquí para allá (..) de ahí me ha jalado por aquí para, allá yo me he escapado de aquí para halla y me agarraba y me jalaba yo le decía no por favor. (...)

En la casa o sea en su cuarto me he ido de aquí por allá y ahí me agarra, no, no por favor tengo miedo sabio gritar he pedido auxilio, pero nadie me escuchaba.

(..) En su cuarto me ha agarrado me ha tirado a la cama (..) En ahí me ha tumbado ahí me ha bajado mi pantalón. El psicólogo dijo: ¿Dónde te ha tumbado? La menor dijo: En la cama. El psicólogo dijo: Ya, que más paso. La menor dijo: En me ha abusado de mí. El psicólogo dijo: Como es eso de abusar, tienes que contarme paso a paso, solo una vez te voy a preguntar esto, por eso cuéntame paso a paso, como ha sido eso, La menor dijo: Me ha echado a la cama, me ha tirado. Et psicólogo dijo: ¿tú con que ropa estabas? La menor dijo: Con un buzo azul, (..) El psicólogo dijo: Ya, te echo a la cama, que más que primero bajo que hizo. La menor dijo: Me ha aplastado primero con su cuerpo (..)me ha besado a la fuerza para que no grite coma estaba gritando (..) me ha golpeado así (..) me decía déjate mierda, déjate mierda sino no sabes lo que te puede pasar, así me ha dicho de ahí me ha bajado mi pantalón (..) me ha bajado todo (..) él se bajó su pantalón y me aplasto (..) quería salir no podía fuerte era, me ha aplastado, después de ahí se ha parado, se ha levantado y después se ha ido, y así me ha dejado (..). El psicólogo dijo: Me dices que te bajo tu pantalón verdad coma es que te abuso que cosa es to que te hizo, con que parte de su cuerpo te abuso. La menor dijo: Con esto. El psicólogo dijo: Como se llama. La menor dijo: Pene. El psicólogo dijo: ¿Que hizo con su pene? La menor dijo: A mi vagina lo introdujo. (..) El psicólogo dijo: Cuanto tiempo habrá sido esto que te ha pasado, ¿que tú le dices abuso? La menor dijo: Supongo más de 10 minutos, porque era harto tiempo. (..) La

menor dijo: Le voy a decir a mi mama (..) no pasa nada con tu mama así me ha dicho (..) me ha dicho que no voy a avisar, si aviso no tiene miedo que lo va a matar así (..). Así estaba pasando el tiempo (a) después mi mama al campo ha ido una noche (..) será en abril, primeros días de abril. Mi mama ha ido al campo, noche era y me ha llamado el, me ha insistido más de 5 llamadas me llamaba y le he contestado, donde estas, que estás haciendo así sabia decirme, ahora ya eres mía, ya no te puedes escapar, así me decía, no te habrás avisado pe, así me sabia decir (..) donde estas sabia decirme, te voy a matar, tú sabes yo le sabia decir estoy en mi casa, si estarías en tu casa no me contestarías, sabia decirme, estoy solita pues mi mama se ha ido, sabia decirte y sabia estar con mi hermanito y el sabia venir al parque seguro, y de nuevo me llamaba diciendo ven, sal rápido si no quieres que toque la puerta (..) mi hermanito estaba ahí, tenía miedo, después le he cortado después seguía llamando, diciendo vas a salir a no, no querrás arrepentirte luego no así me dijo(...) sal apúrate, estoy afuera me ha dicho, sal rápido apúrate sal sino no querrás que te pase algo no, al final estas solita, no tengo miedo. (...) He salido y porque me llamas pues si ya te has abusado todo de mí, porque ya, le sabia decir, si todo me has hecho, me amenazas todo como si fuera yo algo para ti, así le he dicho. Y me dijo como que eres nada, si eres mía (...) me ha agarrado, me ha tapado de mi boca así (...) me ha llevado. El psicólogo dijo: que parque era ese. La menor dijo: De la Urbanización Santo Tomas, no tiene nombre todavía. (...) Me ha agarrado y había ahí un canchón oscuro ahí me ha llevado a la fuerza (...). El psicólogo dijo: Y de la pista a tu casa. La menor dijo: Es tres cuadradas. (...) En ahí me ha llevado a un rincón en ahí también me ha agarrado mi mano. El psicólogo dijo: ¿Qué hora era? La menor dijo: Las 8 por ahí (...) me beso a la fuerza, yo gritaba le he pateado en ahí me dijo todavía te atreves a patearme mierda y me ha tirado al suelo (...) se ha bajada su pantalón, me ha bajado mi pantalón (...) noche era (...) 8 de la noche. (..) El psicólogo dijo: Ya entonces saliste y tú me

dijiste que también abusa de ti. La menor dijo: Aja. El psicólogo dijo: ¿Si, para las mismas partes? (..) La menor dijo: Por la vagina. El psicólogo dijo: Ya, coma tirados en el suelo, ¿en la tierra coma fue? La menor dijo: En el suelo. (..) La menor dijo: Pasto creo que era (...) no te vas a avisar mierda. (..) Me sabía decir voy a matar a tu mama a tu papa (...). El psicólogo dijo: Este pasó una vez más. La menor dijo: Si último en su casa. El psicólogo dijo. ¿Cuándo? La menor dijo: En su casa. El psicólogo dijo: ¿En su casa, en qué fecha? La menor dijo: De lo que ha pasado habrá pasado una semana, El psicólogo dijo: En Abril La menor dijo: Aja. El psicólogo dijo: ¿Ya que ocurrió? La menor dijo: Me ha llevado a su casa, me ha amenazado, (..) si te escapabas te mato me decía, en su bolsillo agarraba su mono y me decía tú sabes que es lo que tengo aquí sabía decirme, y me Llevaba al otro lado me quería ir, y me agarraba. El psicólogo dijo: Donde, a la misma casa de la primera vez. La menor dijo: Si. El psicólogo dijo: Ya, que hora era, tú fuiste, coma fue. La menor dijo: En la mañana también era eso, en abril para to danza ya tam bién, cuando ha pasado los campeonatos todos. (..) El psicólogo dijo: Te acuerdas la fecha. La menor dijo: No. El psicólogo dijo: Al menos una fecha aproximada. La menor dijo: abril 7, 8 de abril par ahí. (...) El psicólogo dijo: Cuantos días después de la segunda vez. La menor dijo: Menos de una semana, será cuatro días que ha pasado. (..) Psicólogo dijo: Ya, que hora era. La menor dijo: Las 8,7:30, 8. El psicólogo dijo: Mañana o noche. La menor dijo: Mañana, es que siempre vamos en la mañana a ensayar. Estaba ensayando y de ahí sabía que iba a ensayar, cuando sabíamos estar ensayando me sabía Llamar (...). Al día siguiente y en si había estado ahí siempre, y me dijo ya ve como dices que no te voy a encontrar ahí esta pe te he encontrado, así me ha dicho, y me dijo ya vamos ahora, vamos ahora y le dijo a qué voy a ir contigo así le he dicho, te voy a matar si me sigues diciendo eso si me evitas yo te mato mierda, no sabes lo que tengo aquí no, no sabes to que tengo aquí; así me decía. (..) Yo con miedo estaba yendo, que me va a hacer, me va a

matar (...) en su casa me ha agarrado ya no me ha soltado ya, como en la primera vez me ha correteado, no me ha soltado, de frente a su cama me ha arrojado, me ha bajado mi pantalón y me ha hecho esas cosas (...). El psicólogo dijo: ¿tú tienes Facebook? La menor dijo: Si tenía. El psicólogo dijo: Él tiene Facebook. La menor dijo: Si. El psicólogo dijo: ¿Con que nombre está en el Facebook? La menor dijo: Estaba con POE. (...) El psicólogo dijo: Con que nombre estaba to fase. La menor dijo: Chiquita Yi. (...) El psicólogo dijo: Estas embarazada. La menor dijo: Si. El psicólogo dijo: El hijo es para él. La menor dijo: Si. (...)". Tal como se puede apreciar, se trata de un testigo directo que, da cuenta cómo es que el acusado la ultrajo sexualmente en la forma y Circunstancias que detalla; donde, en suma, precisa que en tres veces y en diferentes fechas, este abusaba sexualmente de ella introduciéndole el pene a su vagina; en todas ellas la forma y circunstancias de los hechos era la misma, esto es que el acusado utilizaba la amenaza (de muerte) para ultrajarla sexualmente. Siendo coherente y detallada en su relato como se tiene precedentemente expuesto, del cual fluye que la vejación sexual sufrida por la víctima, en sus tres episodios descritos por esta, se produjo en un "contexto coercitivo" dado que la menor fue Llevada con amenazas de muerte por el acusado al cuarto de este, en la primera y ultimo oportunidad; y, en la segunda ocasión, al rincón de un canchón en horas de la noche; lugares en donde la sometió al vejamen sexual, deslizándose además que en estos lugares nadie había más que el acusado y la víctima, lugar propicio para este precisamente diera rienda suelta a sus bajos instintos, violándola sexualmente ala víctima, a la que doblego por el uso de la fuerza y amenaza de muerte de los que se valió el acusado para satisfacer su apetito sexual; en dicho contexto, sin dada cualquier pedido de auxilio resultaba infructuoso, y menos que incluso tratase de defender la victima dada su condición de mujer menor de edad frente al uso de la fuerza y amenaza de un varón joven, cuya propia

condición física era superior a la víctima. Esta documental, al ser moralizada en el plenario no fue desacreditada, por lo que tiene mérito probatorio.

2) La declaración de la testigo CMAN (madre de la menor víctima); quien en su declaración prestada en el plenario (sesión de fecha 04 -09-2018) al examen directo del señor Fiscal, en lo esencial ha manifestado lo siguiente: "(...) yo vivo con mi esposo, mi hija y mi hijo, su nombre de mi esposo es AP, mi hijo MP, mi hija YPE. En el 2016, yo vivía en la Urbanización Santo Tomas, en el jirón San Sebastián Mz. I, lote 23; con mi esposo y mis dos hijos. La menor de iniciales YP.A., es mi hija; en el año 2016, mi hija tenía 16 años, estaba en cuarto grado de secundaria, estudiaba en el colegio Perú Birf, este colegio queda en la salida Cusco. A la persona de EPB, si lo conozco, es de mi hermano FA,, su cuñado. El 09 de setiembre del 2016, esa mañana mi hija se puso muy mal, se dormía, yo le pregunte que Paso, te voy a Llevar al médico y mi hija se puso a llorar, y me dijo mamita mi tío Elías, en tres oportunidades me ha violado, y le dije ese rato porque no me avisaste, no mamita **no quisiera que te mueras, porque me ha dicho tú no tienes padre, tu mama no pasa nada y cualquier cosa podría pasar; cuando** yo tomo conocimiento de estos hechos me fui a la Comisaria a poner fa denuncia, y en la Comisaria me han dicho que tengo que Llevarla a **Medicina Legal** y la Lleve; cuando la Lleve a Medicina Legal, me indicaron que mi **hija estaba mal y que traiga una ecografía**, hasta ahí no sabía que mi hija estaba mal, cuando he sacado **la ecografía, mi hija había tenido 23 semanas de gestación;** no sabía que mi hija estaba embarazada; yo no tenía ningún trato con la persona de EPB, ningún problema; con la familia del señor EPB, mi relación era más o menos, porque eran sus suegros de mi hermano; no tenía ningún problema con la familia del acusado. En el año 2016, antes que a mi hija le pase eso su comportamiento era de una niña tranquila, estudiosa y divertida; posterior a los hechos mi hija ya no podía estudiar; mi hija le decía a

EPB, tío (...)" al examen directo del abogado defensor de la actora civil se mantuvo en suposición; dando mayores detalles, así ha señalado que a su hija no la ha llevado a un psicólogo porque no tiene medios económicos. Al contra examen del abogado defensor del acusado igualmente se mantuvo en su posición; dando mayores detalles, así ha señalado que a su hija no la ha llevado a un psicólogo porque no tiene medios económicos. Esta testigo corrobora la versión inculpativa de su menor hija Y.P.A., la víctima en el presente caso-, dando cuenta de cómo tomo conocimiento de los hechos, y siendo que su relato se condice con los hechos de ultraje sexual narrados por aquella víctima; además, da cuenta también que fue ella, quien precisamente denunció los hechos de ultraje sexual sufridos por su hija la menor víctima. Dicha testigo, no ha sido desacreditada por lo que tiene mérito probatorio.

3) El "Acta de recepción de denuncia verbal"; de fecha 09 -09-2016, de folios 01 del expediente judicial; da cuenta de la denuncia que interpuso la madre de la víctima, CMAN, ante la Oficina de Investigaciones de Delitos de la Comisaria PNP Sectorial Juliaca; en el sentido que, en el mes de Abril del 2016, su menor hija Y.P.A., en tres oportunidades bajo amenazas había sido ultrajada sexualmente por la persona EPB, y como consecuencia de este hecho podría estar embarazada. Esta documental, en el contradictorio no fue enervada en su validez, por ende tiene mérito probatorio.

4) El "Acta de Constatación Fiscal", de fecha 25 -05-217, de folios 46-47 del expediente judicial; donde se consigna: Primero: Se observa una fachada a medio construir con una puerta de metal no se observa medidor de luz ni de agua la puerta se encuentra con un candado marca forte, con el que se procede a tocar y no contesta nadie. Segundo: Se encuentra un montículo de tierra se puede observar al interior de lo casa 2 habitaciones de material noble con techo de calamina, con 2 ventanas y 2 puertas de color verde; se observa un patio Esta documental, en concreto da cuenta del inmueble y en su

interior la habitación del acusado, donde tuvo lugar el primer y tercer hecho de la vejación sexual sufrida por la víctima; cuya descripción se condice con la que ha proporcionado la víctima en su entrevista Única. No habiendo sido enervada en su validez en el contradictorio, por ende, tiene mérito probatorio.

El "Acta de visualización de video y transcripción, en relación a la apertura de la red social Facebook de la menor agraviada de iniciales Y.PA"; de fecha 08-05-2017, de folios 38-45 del expediente judicial; no aporta mayores elementos de juicio para fines del esclarecimiento de los hechos en el caso que nos ocupa, por lo mismo que no se pasa a valorarlo.

2.5 Está probado que el acusado EPB sabía y conocía perfectamente que la menor agraviada Y.P.A., aún era Colegiala y por ende que, era menor de edad; y, no obstante, a sabiendas de ello la ultrajo sexualmente introduciéndole el pene en su vagina. En efecto, el propio acusado en su declaración prestada en el plenario (sesión de fecha 22-08-2018), al responder el interrogatorio directo del señor Fiscal, en lo pertinente ha manifestado: "(...) él estaba en la mina porque la menor Y:P. A., estaba en la Mina Rinconada porque ella vivía y estudiaba en la Mina (...)". Asimismo, al responder el interrogatorio directo del abogado de la actora civil, en lo pertinente ha manifestado: "(...) en el año 2016 sabía que estaba estudiando y él fue a su colegio a visitar a su colegio en la Mina Rinconada (...)". De dicha declaración del acusado, en suma, fluye que este admite haber sabido que la menor aun estudiaba en el Colegio, y por ende era menor de edad.

2.6 Está probado que la menor agraviada Y.P.A., producto del abuso sexual que fue objeto en tres oportunidades por parte del acusado EPB: al examen médico presenta desfloración antigua de membrana himeneal. Acreditado con el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007803-G., de fecha 10-09-2016, de folios 04 del expediente judicial,

practicado a la menor agraviada de iniciales Y.P.A., emitido por los peritos médicos PPM y JMAP; cuya lectura se ha ordenado, mediante el apartado segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 17 de fecha 19-09-2018, donde —en lo pertinente- entre otros, se describe que AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:

"I. ANTECEDENTES GINECOOBSTETRICOS: (...) 4. IRS: (MARZO del 2016). 16 años de edad, refiere contra su voluntad. 5. URS: Mes de abril del 2016 (no recuerda fecha) contra su voluntad. 6. N° R.S: Refiere en tres oportunidades por la misma persona. (...) 2.3. EXAMEN GENITAL: (...) 2.3.1. EXAMEN GINECO.LOGICO: A la posición ginecológica se evidencia membrana himeneal de tipo anular, orla himeneal corta, con desgarró parcial a horas II y V; todos ellos con bordes nacarados, desvitalizados (...)" . Por lo mismo, han llegado (entre otros) a la siguiente conclusión: "PRESENTA SIGNOS DE DESFLORACION DE MEMBRANA HIMENAL ANTIGUO". Esta **pericia** médica no ha sido desacreditada en juicio. Por **tanto**, tiene mérito probatorio. **Con este** medio de prueba, **está probado** que la menor agraviada de iniciales Y.P.A., ha sufrido agresión sexual acreditada con la desfloración antigua de membrana himeneal; **lo que**, precisamente se **condice** con lo afirmado por la víctima en el sentido que fue objeto de abuso sexual hasta en tres oportunidades, tales como la **primera**, suscitada a fines del mes de marzo del 2016; la **segunda**, ocurrida en el mes de abril de 2016; y, la **tercera**, producida luego de dos semanas(se entiende después de la segunda agresión sexual); **entonces**, teniendo de referencia aquellas fechas y atendiendo a que—como se tiene precisado- el examen médico a la víctima fue realizada en fecha 10 de septiembre del año 2016, es que **resulta coherente** la conclusión de haber encontrado en ella desfloración antigua de membrana himeneal, precisamente en razón de aquel tiempo transcurrido desde los hechos de agresión sexual **hasta** la fecha en que se le practicó el examen médico (como tenemos ya detallado); tanto más, que existe uniforme doctrina médico legal en

el sentido que se considera desfloración antigua cuando ya transcurren diez días a más desde el día en que tuvo lugar el abuso sexual; lo que, en el presente caso se supera abundantemente. Es más,, el Colegiado tiene en cuenta que la defensa, durante el decurso del juicio oral propiamente no ha cuestionado la existencia y realidad del delito; sino que, más bien su tesis estuvo orientada a sostener que el acusado no es responsable del mismo, por haber sostenido que el acusado sostuvo (supuestamente) relaciones sexuales consentidas con la menor agraviada; por ende, se desprende que no es un punto controvertido. Con la que se corrobora la afirmación de la menor agraviada de iniciales Y.P.A., de que el acusado la abusó sexualmente introduciéndole su pene en su vagina, hecho ocurrido en las citadas tres oportunidades, acreditado por ello mismo propiamente con la desfloración antigua de membrana himeneal; de no haber sido ultrajada sexualmente vía vaginal, la menor no tendría por qué presentar esa desfloración de membrana himeneal antigua.

2.7 Esta probado que la menor víctima de iniciales Y.P.A., producto del ultraje sexual vía vaginal, que sufrió por parte del acusado EPB, esta resulto embarazada, y finalmente alumbró un hijo cuyo padre es el aludido acusado. Acreditado con la declaración de la víctima Y.P.A., contenida en el Acta de entrevista única en cámara Gesell; de fecha 07-11-2016, de folios 08-26 del expediente judicial; así como, con la propia admisión que respecto de este .

Extremo realiza el acusado en su declaración prestada en el plenario en la sesión de fecha 22-08-2018. Es más, durante el plenario se produjo una circunstancia sui generis; tal es así que, en la sesión del 24-09-2018 cuando se estuvo desarrollando la etapa prevista por el artículo 385° del Código Procesal Penal, es que el acusado admitió la paternidad del hijo procreado con la víctima producto de las relaciones sexuales que la hizo sufrir; y, por lo mismo, en aquella misma sesión se dictó la Resolución N° 19 mediante cuyo apartado

primero de su parte resolutive, se dispone: "Damos como un hecho aceptado entre las partes que el menor hijo de la agraviada de iniciales Y.P.A en la presente la causa penal identificada aquella con su DNI N° 76447498 el cual según alude no estaría inscrito aun en la oficina registral correspondiente, tam poco ha reconocido; empero que este acto de la audiencia el acusado señor EPB voluntariamente ha admitido como hijo suyo, con la conformidad y venia de su defensor técnico presente también en esta sección de audiencia; en tal caso sobre abundante e innecesario ya disponer la prueba de oficio que pide el señor fiscal esto es la prueba de ADN que se iba practicarse a troves del Instituto de Medicina Legal de Puno. Todo lo que, se condice con la incriminación que realiza la víctima en contra del acusado, en el sentido de que producto del ultraje sexual de que fuera objeto por parte de aquel en tres oportunidades, es que queda embarazada, y dio parto al citado menor, cuyo padre es precisamente el acusado.

2.8 Está probado el daño psicológico que la menor agraviada de iniciales Y.P.A., ha sufrido como consecuencia de la violación sexual. Acreditado con el **EXAMEN DEL PERITO PSICOLOGO JSJCG**, en base al **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 009695-2016-PSC.**, de fecha 07-11-2016, practicada a la menor agraviada de iniciales Y.P.A., de folios 27-36 del expediente judicial; en el que, —en lo pertinente- describe entre otros: "ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS: (..) Ante hechos materia de investigación experimenta tensión, ansiedad y frustración a percibirse vulnerable ante figura de supuesto agresor. (...) A nivel psico-sexual se identifica con su rol de género conduciéndose acorde a ello, menciona inicio sexual de forma forzada por persona extraña que genera distorsión en esquemas sexuales saludables". Por lo que **CONCLUYE**: "1.- Se evidencian indicadores leves de un estado ansioso compatible a hechos relatados materia de investigación. (...)
3.- Estructura rasgos de personalidad inseguros y dependientes. Episodio ansioso leve. 4.- Psico-sexualmente inmadura, sexualizacion

temprana que modifica esquemas de vida sexual dentro de la normalidad. Se recomienda consejería psicológica familiar".

En el plenario, al examen directo del señor Fiscal, en lo esencial dijo:
"(...)

El - Protocolo de Pericia Psicológica N° 9695-2016, yo lo hice y no tiene enmendaduras; la profesión que ejerzo es de psicólogo; el cargo de psicólogo vengo ejerciéndolo hace nueve años en el Instituto de Medicina Legal, tengo

Laborando cuatro años y medio; las técnicas y métodos para la elaboración del protocolo de pericia N° 9695-2016, según protocolo nosotros utilizamos la entrevista psicológica, la observación de conducta y pruebas auxiliares como es el test de la familia, test de la figura humana y el inventario clínico para adolescentes; en el Protocolo de la Pericia Psicológica se ha llegado a las siguientes conclusiones; después de evaluar a la menor, se evidencia indicadores leves en un estado ansioso compatible a hechos relatados materia de investigación, dinámica familiar variada y negligencia en el cuidado parental, estructura de rasgos de personalidad inseguros y dependientes, actualmente episodio ansioso leve, psicosexualmente inmadura, sexualización temprana que modifica esquemas de vida dentro de la normalidad, se recomienda consejería psicológica familiar; cuando refiere leve estado ansioso significa que es una reacción de conflicto de ansiedad ante la situación de los hechos materia de investigación, su levedad hace de que ella funcionalmente pueda seguir actuando en su media con la ansiedad de por medio y que normalmente este tipo de hechos suelen ser temporales y situacionales a los hechos; el estado leve ansioso de la agraviada, se debe a que ella relata unos aspectos de la denuncia y que la preocupan y su principal foco de preocupación está en relación a como ella queda ante el acusado y como ella queda como madre a temprana edad; el estado ansioso leve podría ser compatible a actos de violación sexual siempre y cuando que los hechos tuviera bastantes años de

haber sucedido y entonces los síntomas van remitiendo. Al examen directo del abogado defensor de la actora civil dio mayores detalles, así en lo fundamental dijo: Respecto a la vida psicosexual de la menor, lo que yo estoy haciendo es referir lo que ella menciona, lo que le ha pasado es un tema de violación (...); en cuanto a los indicadores de la menor para que puedan ser superados si requieren de un acompañamiento, debido a que el foco ansioso se mantiene, como es el recuerdo del acusado a través del hijo, por lo que si se recomendaría un apoyo familiar, debido a que este foco aún se puede mantener, pero también va depender de las capacidades de la evaluada; cuando se es madre a temprana edad, eso se observa en el desarrollo de la personalidad y la personalidad está compuesta por el tema sexual, el hecho de adelantar una experiencia tal vez no idónea culturalmente a una menor, hace que ella pueda tergiversar sus esquemas de cómo funciona la sexualidad, como es un adulto, como se relaciona con los demás y también parte de su adolescencia se ve desplazada ante la responsabilidad de ser madre, en resumidas cuentas altera a su personalidad (...). Al contra examen del abogado defensor del acusado se mantuvo firmemente en su posición, dando mayores detalles, así en lo fundamental dijo: Personalidad dependiente significa que todavía no está desarrollado por completo el rasgo, porque se trata de una menor de edad, en el tema de inseguridad y dependencia que son rasgos comunes, se refiere a que la persona depende del entorno, para ella formarse un concepto de sí misma y también para tomar decisiones a futuro, entonces siempre va a estar a la expectativa de lo que esperan los demás de ella, para que ella se sienta bien o incluso actuar en su medio, a eso se refiere (..)". Al redirector del señor Fiscal, en lo esencial dijo: "(..) Yo no podría afirmar que la menor haya sido influenciada para declarar que ha sido víctima de violación sexual, ya que tendría que confirmar lo que ella refiere, lo único a lo que, yo me atengo es a la referencia de ella, tendría que haber otros hechos para poder ver si es que hay algún tipo

de influencia, yo en anteriores oralizaciones mencione de que si se puede ver en caso de más pequeños cuando utilizan un lenguaje inapropiado para su edad, pero en este caso la menor no era tan pequeña, tenía 16 años y ahí es más difícil advertir esto (..)". De la precitada pericia psicológica, fluye precisamente la afectación emocional (estado ansioso), precisamente por la evidencia de indicadores de dicho estado compatible al acontecimiento sexual traumático vivido y padecido por la menor víctima. Por todo lo que, este medio probatorio corrobora el abuso sexual del que fue objeto la menor agraviada. Esta pericia psicológica tampoco ha sido desacreditada en juicio, más bien ha sido contundente en sus conclusiones. Por tanto, tiene mérito probatorio.

2.9 La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, en la sentencia del 31-08-2010 párrafo 89, ha establecido que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Lo que es de observancia obligatoria conforme al artículo V del Título preliminar del Código Procesal Constitucional. En tal sentido en este caso la declaración de la menor agraviada de iniciales YPA resulta fundamental, la misma que debe ser valorada bajo los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Corte Penal Internacional y la Corte Constitucional colombiana, y los requisitos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/0-116.

El ACUERDO PLENARIO 2-2005/CJ-116, señala que:

Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;
- b) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; y,
- c) **Persistencia** en la incriminación".

a) **RESPECTO A LA AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA.** - En la declaración de la agraviada de iniciales Y.P.A., plasmada en el acta de su entrevista Única en cámara Gesell, no se aprecia que exista alguna relación con el imputado EPB, basado en el odio, resentimiento, enemistad u otras que lleven a la agraviada a imputarle falsamente un hecho tan grave. Si bien es cierto que, la defensa técnica del acusado ha sostenido en sus alegatos de apertura y ratificados en sus alegatos de clausura, en el sentido que el presente caso se trata del despecho de una mujer por la decisión de haber acabado con el acusado y al haberse enterado que este iniciaba una nueva relación amorosa con otra pareja, para la que por despecho, por intermedio de su madre lo denuncian; empero, no es menos cierto que en el plenario no se acredita en modo alguna que el acusado haya sido denunciado por despecho por la supuesta nueva relación amorosa que este tendría con otra pareja; más por el contrario estando a todo lo analizado precedentemente, no resulta de recibo tal alegación que en todo caso no viene a ser sino una mera coartada.

b) **VEROSIMILITUD.** - Existe coherencia y solidez en la declaración de la menor agraviada. Ha narrado con detalles sobre la forma y circunstancias en que fue objeto de ultraje sexual por parte del acusado a quien lo consideraba y llamaba como su tío EPB; afirmando enfática y contundentemente que, en tres veces (fechas distintas) y en

diferentes lugares (la primera y tercera vez en su cuarto del acusado, y la segunda vez una noche en el rincón de un canchón), el acusado abusó sexualmente de ella introduciéndole el pene a su vagina,- en todas ellas la forma y circunstancias de los hechos era la misma, esto es que el acusado hacienda use de la fuerza y la amenaza de muerte, le bajaba su pantalón y su ropa interior, el también hacía lo propio, y luego la penetraba con su pene en la vagina de la menor. Esa sindicación es sólida, es coherente, en torno a los detalles sobre circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, los que han sido corroborados ampliamente con los medios de prueba del Ministerio Público, consistentes en los siguientes: 1) La declaración de la testigo CMAN (madre de la menor víctima); quien corrobora la versión incriminatoria de su menor hija Y.P.A., -la víctima en el presente dando cuenta de cómo tomo conocimiento de los hechos, y siendo que su relato se condice con los hechos de ultraje sexual narrados por aquella víctima; además, da cuenta también que fue ella, quien precisamente denuncia los hechos de ultraje sexual sufridos por su hija la menor víctima. 2) El "**Acta de recepción de denuncia verbal**"; de fecha 09-09-2016, de folios 01 del expediente judicial; cuya documental da cuenta de la denuncia que interpuso la madre de la víctima, CMAN, ante la Oficina de Investigaciones de Delitos de la Comisaria PNP Sectorial Juliaca; en el sentido que, en el mes de Abril del 2016, su menor hija Y.P.A., en tres oportunidades bajo amenazas había sido ultrajada sexualmente por la persona EPB, y como consecuencia de este hecho podría estar embarazada. 3) El "**Acta de Constatación Fiscal**", de fecha 25-05-2017, de folios 46-47 del expediente judicial; cuya documental, en concreto da cuenta del inmueble y en su interior la habitación del acusado, donde tuvo lugar el primer y tercer hecho de la vejación sexual sufrida por la víctima; cuya descripción se condice con la que ha proporcionado la víctima en su entrevista única.

4) EL CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007803-G., de fecha 10-09-2016, de folios 04 del expediente judicial, practicado a la menor agraviada de iniciales Y.P.A., emitido por los peritos médicos PPM y JMAP. Cuya pericia, corrobora la versión de la agraviada, de que el acusado la abusó sexualmente introduciéndole su pene en su vagina, por lo mismo que esta presenta propiamente desfloración antigua de membrana himeneal; de no haber sido ultrajada sexualmente vía vaginal, la menor no tendría por qué presentar esa desfloración de membrana himeneal-antigua; en efecto, las conclusiones de esta pericia médica (desfloración antigua de membrana himeneal) precisamente se condice con lo afirmado por la menor victima en el plenario, en el sentido que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado en varias oportunidades, desde que tenía ocho años de edad, siendo el año 2005 en que se suscita el primer ultraje sexual, continuando --como se tiene referido- en los años 2006,2007, 2008, hasta el año 2009 en que se produjo el Ultimo abuso sexual cuando dicha menor tenía 12 años de edad; - entonces, teniendo de referencia aquellas fechas y atendiendo a que se tiene precisado el examen médico a la víctima fue realizada en fecha 14-02-2013, es que resulta coherente la conclusión de haber encontrado en ella desfloración antigua de membrana himeneal; precisamente en razón de aquel tiempo transcurrido desde los hechos de agresión sexual hasta la fecha en que se le practica el examen médico (como tenemos ya detallado); tanto más, que existe uniforme doctrina médico legal en el sentido que se considera desfloración antigua cuando ya transcurren diez días a más desde el día en que tuvo lugar el abuso sexual —como así precisamente también lo supo sustentar el precitado perito médico-; lo que, en el presente caso se supera abundantemente, dado que el primer abuso sexual -como alude la misma menor víctima- fue en el año 2005, repitiéndose en los años 2006, 2007, 2008, hasta el año 2009 en que aconteció el Ultimo abuso sexual.

5) EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 009695-2016-PSC., de fecha 07-11-2016, practicada a la menor agraviada de iniciales Y.P.A., de folios 27-36 del expediente judicial; sustentado en juicio por el perito psicólogo JSJCG,; de cuya pericia psicológica, fluye precisamente la afectación emocional (estado ansioso), precisamente por la evidencia de indicadores de dicho estado compatible al acontecimiento sexual traumático vivido y padecido por la menor víctima. ¿Por todo lo que,, esta media probatoria corrobora el abuso sexual del CUE? fue objeto la menor agraviada. 6) Finalmente, no debe perderse de vista que la menor víctima de iniciales Y.P.A., producto del ultraje sexual vía vaginal, que sufrió por parte del acusado EPB, esta resulto embarazada, y finalmente alumbró un hijo cuyo padre es el aludido acusado, conforme al reconocimiento de paternidad que hizo este en el plenario y que por lo mismo se pronunció la referida Resolución Nro. 19: con todo lo que, se condice la incriminación que realiza la víctima en contra del acusado, en el sentido de que producto del ultraje sexual de que fuera objeto por parte de aquel en tres oportunidades, es que quedó embarazada, y dio parto al citado menor, cuyo padre es precisamente el acusado.

C) LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION.- Se halló acreditada con creces en el presente caso, pues la menor víctima en su declaración plasmada en el acta de entrevista única en cámara Gesell, de modo firme y enfático ha persistido muchas veces en su incriminación sindicando al acusado como la persona que en tres veces (fechas diferentes) y en diferentes lugares (su casa del acusado en la primera y tercera vez, y en el rincón de un canchón en horas de la noche en la segunda vez), abusó sexualmente de ella introduciéndole el pene a su vagina; siendo que, en todas ellas la forma y circunstancias de los hechos era la misma, esto es que el acusado haciendo use de la fuerza y la amenaza de muerte, le bajaba su pantalón y su ropa interior, el también hacía lo propio, y luego la penetraba con su pene en la vagina de la menor; narrando además

detalladamente cada uno de los hechos acontecidos en que fue objeto de abuso sexual por parte del acusado. Entonces, en suma esta persistencia incriminatoria, se revela en la citada declaración de la menor víctima prestada en cámara Gesell; caracterizándose su relato por ser congruente, al narrar con detalles los hechos que el acusado la hizo sufrir en diferentes oportunidades como se tiene ya precisado anteriormente, así como reflejando además indicadores objetivos de afectación emocional asociado al acontecimiento sexual traumático vivido y padecido por la menor víctima además, se tiene la testimonial de (madre de la menor agraviada), a quien de primera fuente le conto como es que fue abusada sexualmente por el acusado; y, quien corrobora la versión incriminatoria de la víctima, en los términos ya precisados con detalle.

2.10 El imputado EPB, en el acto del juicio oral, en su declaración prestada en la sesión de fecha 22-08-2018, en concreto ha negado los cargos imputados en su contra por el Ministerio Público; así: Al interrogatorio efectuado por el señor Fiscal, en síntesis ha sostenido: (..) en el año 2015 él tenía 26 años de edad, en el año 2015 él vivía en la ciudad de Lima, en el mes de febrero del año 2015 estaba en Juliaca a celebrar las fiestas de carnavales que se realiza en la ciudad de Calapuja y a visitar a su familiares; sabe los hechos por los que se le está siendo procesando, conoce a la menor YPA, la conoció el mes de febrero para las fiestas de carnavales del año 2015, en el año 2015 en el mes de febrero empieza una amistad con la menor, él se comunicaba con la menor por celular, antes de que viaje se comunican y se encuentran, se han encontrado en el mes de enero del 2016 en la ciudad de Juliaca, en la curva de la Línea 31 se encontró a eso de las 02:30 a 03:00 de la tarde, cuando se encontraron conversaron de cómo han estado, en el mes de marzo del 2016 no había nadie más, la relación con la menor empieza el mes de febrero del 2015 era amigo con la menor, ellos se comunicaban por celular, por Messenger, Facebook, él se queda en Calopuja casi todo el mes de marzo y

retorna a Lima, con la menor conversaban de todo, después del mes de febrero se comunican normalmente, de ahí a delante ellos comienzan una relación y la comunicación es frecuente como por ejemplo dos veces al día, en el mes de marzo del año 2016 él está en la ciudad de Juliaca, él llega a fines del 2015 en el mes de diciembre, en el año 2016 su dirección es en la ciudad de Juliaca es en la Salida Cusco a final de la Línea 09, su casa era de material noble, y la frentera es de una puerta plomo con dos cuartos, los cuartos son de material noble y el techo es de calamina, él vivía con su hermano, en el año 2016 él llegó para carnavales y entra a trabajar con su tío en ventas de productos de talleres de mecánica, en el mes de marzo del 2016, él no se encontró con la menor, pero si se comunicaba con la menor, antes de que viaje se comunicaban, la menor le preguntaba cuando llegas y le decía la fecha que llegaba y se encontraban, se han encontrado en el mes de enero del 2016 con la menor en la ciudad de Juliaca por la curva de la línea 31, se encontró con la menor a eso de las 02:00 a 03:00 de la tarde con la menor han conversado de cómo han estado y se ha despedido, en el mes de marzo solo han conversado los dos, la comunicación era fluida con lo menor empieza el 25 de febrero del año 2015, ellos empiezan a ser enamorados mediante el baile le pide a la menor para que sea su enamorada, él ha tenido relaciones con la menor de edad en más de 05 oportunidades la primera vez fue el 01 de mayo del 2015 en la Mina Rinconada, él estaba en la mina porque la menor Y.P.A., estaba en la Mina Rinconada porque ella vivía y estudiaba en la Mina, han tenido relaciones sexuales en la habitación de la menor que queda en Riticucho, su hermano R sabía que él estaba viajando a la Mina, las relaciones con la menor han sido consentidas por to menor, no sabe si los familiares de la menor sabían que tenía una relación con algún familiar, después cuando tenían una relación de tiempo le pidió que le presentara a su familia, será que han estado enamorando de 09 a 10 meses, en el mes de abril del 2016 él estaba en Juliaca, estaba

ayudándole a su tío en venta de productos, el 16 de abril se encuentra con la menor en la salida Cusco en el paradero Azángaro se encontró a eso de las 06:00 a 07:00 de la noche siendo que ella venia del campo de su abuelito y salió la menor de su casa con la excusa que iba a comprar su cena y ahí se encontraron, ese día han conversado; han sido enamorados desde febrero del 2015 ellos se encontraban muy pocas veces porque viaja a la ciudad de Lima por motivos de estudio y trabajo, él llegaba siempre para carnavales y fin de año, en el año 2015 se han encontrado unas 02 a 03 veces, a fines del mes marzo del 2016 en esa fecha no tenía relaciones sexuales con la menor, cuando tenían relaciones sexuales ellos no se cuidaban, no sabía que la menor estaba embarazada, cuando termine con la menor ella le dice que tenía su esposo, porque ya no se comunican muy frecuente y le llama para preguntarle como esta y ella termino con ella par teléfono, él no le contestaba mucho por celular por sus celos, no le dejaba trabajar, le llamaba de noche, le decía que si no está ahí, esta con otra, donde estará con quien estarás, pasta abril del 2016, ya no se comunicaba frecuentemente (...) en el mes de abril fue la Última vez que han tenido intimidad en su habitación que queda en el final de la Línea 9, siendo que todas la relaciones han sido consentidas (...)" al interrogatorio efectuado por el abogado defensor de la actora civil, en síntesis, ha señalado: "(..) en el año 2016 sabía que estaba estudiando y él fue a su colegio a visitar a su colegio en la Mina Rinconada, no sabe en qué grado estaba la menor, no recuerda el nombre del colegio, en ninguna relación sexual se ha protegido, las relaciones sexuales han sido consentidas, él se enteró que la menor quedo embarazada cuando lo intervienen (..)". Al interrogatorio efectuado por su abogado defensor, en concreto ha señalado: "(..) Antes de tener relaciones sexuales no había jalones, amenazas de ningún tipo, iniciaban sus relaciones sexuales, muy amablemente, saludándose respetuosamente, acariciándose de manera normal, coma persona normal, sencillo, humilde con cuyas versiones, el acusado pretende sostener que las

relaciones sexuales fueron consentidas por la menor víctima. Sin embargo, el Colegiado considera que esta negativa del acusado no solamente no resulta creíble, sino que además su versión no pasa de ser meros- dichos, y que en fondo constituyen coartadas del mismo para evadir su responsabilidad; tanto más, que aquellas versiones durante el plenario no han sido corroboradas con medio probatorio alguno de modo suficiente y que generen convicción en el Colegiado. Por su parte, la tesis de su defensa técnica esbozada en sus alegatos de apertura y ratificada en sus alegatos de clausura, radica en concreto que se trata del despecho de la menor agraviada, por la decisión de haber acabado con el acusado; que las relaciones sexuales mantenida entre ellos fue consentida; habiendo terminado esta relación por una situación del exceso celo , de parte de la agraviada y al haberse enterado que el acusado iniciaba una nueva relación amorosa con otra pareja. **Para el Colegiado**, estas constituyen meras alegaciones para librarlo de responsabilidad a su patrocinado; **tanto más**, que el supuesto hecho de que las relaciones sexuales fueron consentidas fueron desvirtuadas conforme al análisis probatorio de esta sentencia precedentemente efectuado; y, de otro lado el supuesto hecho de que la denuncia obedecería a un despecho de haber acabado la relación la agraviada con el acusado, por exceso de celos de la primera y debido a que este Ultimo iniciaba una relación: amorosa con otra pareja, en modo alguno durante el plenario la defensa técnica ha logrado acreditar estos extremos y ni mucho menor que la denuncia obedezca a aquella causa.

De su parte, este acusado hizo actuar en juicio las declaraciones testimoniales de sus hermanos: a) RPB; quien al ser interrogado por el abogado defensor del acusado, en lo esencial ha señalado:"(...) conozco a la menor de iniciales Y.P.A., en circunstancias de un baile en carnavales en mi pueblo en febrero del 2015, tenía comunicación con la menor mediante Facebook, Messenger y personal, en forma

personal me comunicaba en carnavales, baile y en otros acontecimientos; sabía que tenía una relación de enamoramiento con mi hermano, vi alguna vez a los dos (...). b) BPB; quien, al ser interrogada por el abogado defensor del acusado, en lo esencial ha señalado: "(...) conozco a la menor de iniciales Y.P.A. en circunstancias en que en carnavales teníamos el conjunto de danza en febrero del 2015, no tengo ni tuve comunicación con la menor, conozco que tuvo una relación con mi hermano, los vi en la Urbanización Santo Tomas donde está en el reloj de la 31, yo trabajo en -la empresa Copacabana 31 coma controladora (...)". **Para el Colegiado**, las declaraciones de dichos testigos deben ser tomadas con suma reserva ya que fueron prestadas precisamente por hermanos del acusado; y, en relación al supuesto enamoramiento que aducen no fueron corroboradas con ningún medio probatorio durante el plenario; más por el contrario, conforme al análisis probatorio de esta sentencia tanto el delito como la responsabilidad penal del acusado se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable; por ende estas no enerva en modo alguno la responsabilidad de dicho acusado; **deslizándose más bien**, que dichas testimoniales son de favor, precisamente para favorecer a su hermano el acusado: por la propia relación parental (hermanos) que existe entre ellos. **Finalmente**, hizo actuar también tres tomas fotográficas obrantes a folios 48 -49 del expediente judicial; respecto de las cuales ni siquiera se tiene la mínima referencia de su mismidad; y por lo mismo tampoco enervan en modo alguno la responsabilidad del acusado.

2.11 En tal contexto, el Colegiado estima desechar la tesis de la defensa del acusado, toda vez que frente a las pruebas contundentes existentes ya analizadas que acreditan más alto de toda duda razonable la existencia del delito y la autoría del acusado, queda desvanecida cualquier remota probabilidad que este no haya abusado sexualmente vía vaginal de la menor víctima, en tres ocasiones en la forma y circunstancias antes desarrolladas ampliamente; y, con

mayor razón queda desvanecida cualquier remota probabilidad que este mantuvo relaciones sexuales con el consentimiento de la menor víctima.

En tales condiciones se desvanece totalmente la alegación de la defensa del acusado en el sentido que es inocente. En consecuencia, se desecha la tesis de la defensa y se confirma la tesis del Ministerio Público, por existir pruebas más allá de toda duda razonable.

TERCERO. - JUICIO DE SUBSUNCION

3.1 JUICIO DE TIPICIDAD

a) **Calificación Jurídica.** -Los hechos materia de juicio oral, se encuentran tipificados como delito de violación de la libertad sexual de menor de dieciocho años, previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, que describe: "El que con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido (...)". Con la concurrencia de la agravante, prevista por el segundo párrafo numeral 6) del citado artículo 170° del Código Penal, que describe: "La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación con forme corresponda (...). 6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad".

En este caso se subsume en dicho tipo penal, por cuanto el acusado tuvo acceso carnal por vía vaginal con la menor agraviada, por lo mismo que en las referidas tres diferentes oportunidades el acusado abusó sexualmente de ella introduciéndole el pene a su vagina —coma alude la propia víctima en su declaración prestada en el plenario—; siendo que, en todas ellas la forma y Circunstancias de los hechos era la misma, esto es que el acusado haciendo uso de la fuerza y la amenaza de muerte, le bajaba su pantalón y su ropa interior,

el también hacía lo propio, y luego la penetraba con su pene en la vagina de la menor. **De otro lado**, no debe perderse de vista que actualmente la violación de menores entre 14 a menos de 18 años, ha sido comprendida en el artículo 170° del Código Penal. Además, se encuentra probado que la víctima al momento de los hechos contaba con 16 años de edad cumplidos según corresponde a las tres oportunidades en que fue ultrajada sexualmente por el acusado; en torno a cuya edad no existen cuestionamientos por parte de la defensa técnica.

b) **Bien jurídico protegido.** -Es la libertad sexual, como el interés fundamental que se pretende proteger con las conductas sexuales prohibidas. En la jurisprudencia peruana, se ha establecido que el objeto de protección del delito de violación sexual, es la libertad sexual, entendida como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual, eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va a realizar dicha conducta sexual'. En este caso se ha afectado la libertad sexual de la víctima.

c) **Tipo Objetivo.** - La acción típica de acceso carnal sexual prohibido se perfecciona cuando el sujeto activo obliga a realizar el acceso carnal sexual al sujeto pasivo, hacienda use de la fuerza física, intimidación o de ambos factores. Entonces los medios típicos del acceso sexual prohibido son la violencia y la grave amenaza. La violencia material que exige el tipo penal, consiste en la energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima, para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente, pero a la vez, no querido ni deseado per la víctima. La grave amenaza, consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidarlo y se someta a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente origina intimidación en aquel que sufre. La finalidad de la violencia

física y amenaza grave,, debe ser destinada a vencer la oposición o anular la voluntad negativa del sujeto pasivo y de ese modo, someterlo a practicar el acto o acceso carnal sexual, o en su caso para impedir que haya resistencia.

En este caso, se halla acreditado la amenaza que el acusado ejerció contra la víctima para ultrajada sexualmente, conforme se tiene más ampliamente del análisis probatorio de esta sentencia.

d) Tipo Subjetivo. - Es un delito de comisión dolosa y no cabe la comisión imprudente de acuerdo con el artículo 11° del Código Penal. En principio se requiere dolo directo, esto es conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica, en otros términos, el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal con un menor de catorce años y menos de dieciocho años. Constituye requisito adicional del dolo el objetivo o finalidad Ultima que persigue el agente la satisfacción de su apetencia o expectativa sexual", para el cual hace uso de la violencia o grave amenaza. La consumación se produce en el momento y lugar en que se cumple el acceso carnal, basta que se produzca la introducción —por lo menos parcial—del miembro viril o de otro objeto contundente en el conducto vaginal, anal o bucal, sin que se exija ulteriores resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo.

En el caso materia de juzgamiento de las pruebas actuadas se tiene la sindicación directa de la víctima de iniciales Y.P.A., quien en su entrevista Única en cámara Gesell ha narrado los hechos anteriores, concomitantes y posteriores, como es que el acusado EPB, la ultrajo sexualmente a la menor víctima mediante amenaza, corroborados con todos los demás medios probatorios analizados en la presente sentencia, de los que fluye la conducta dolosa del imputado.

3.2 ANTIJURIDICIDAD. -La antijuridicidad se concreta cuando la afectación al bien jurídico no encuentra ninguna norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho

penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobados jurídicamente, o "valorados negativamente".

En este caso, la conducta desarrollada por el acusado EPB, es ilícita por vulneración de la libertad sexual de la menor víctima de iniciales Y.P.A., conforme fluye de los hechos probados de esta sentencia. No se presenta ninguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20° del Código Penal.

3.3 CULPABILIDAD. - La culpabilidad como juicio de exigibilidad del actuar correcto se formula cuando el autor estando en condiciones individuales y sociales para auto determinarse conforme a derecho se decidió por el injusto. Es el reproche de la conducta típica y antijurídica; y no concurrir supuestos de exclusión de culpabilidad, como son: La inimputabilidad (minoría de edad, anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteración de la percepción); conocimiento de la antijuridicidad no se presente supuestos de error de prohibición, culturalmente condicionado y legítima defensa putativa; y, la inexigibilidad de otra conducta (estado de necesidad exculpante y miedo insuperable).

En el caso materia de juzgamiento, no se presentan supuestos de inimputabilidad de EPB, pues no sufre de grave alteración de la conciencia ni de percepción; no se presenta supuestos de error de prohibición previsto en el artículo 140 del Código Penal. Tampoco se presenta supuestos de inexigibilidad de otra conducta. En tales condiciones se le podía exigir otra conducta diferente a la que realizo el citado acusado.

3.4 AUTORIA. - De conformidad con el artículo 23° del Código Penal, el acusado tiene la condición de autor directo.

3.5 CONCLUSION. - La conducta materia de juzgamiento, constituye un delito doloso consumado, por tanto, se trata de una acción, típica, antijurídica y culpable, de la que debe responder el acusado EPB, a

título de autor, por el delito que se le juzga. En tal sentido, es susceptible de sanción penal al haberse acreditado su autoría más allá de toda duda razonable.

CUARTO.- DIETERMINACION DE LA PENA

4.1 La pena básica que corresponde al autor del delito previsto en el primer párrafo del artículo 170° del Código Penal, con la agravante prevista en el segundo párrafo, numeral 6) del mencionado artículo, es pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda. En este caso el señor Fiscal ha solicitado se le imponga al acusado EPB, 13 años y 09 meses de pena privativa de libertad efectiva. Mientras que la defensa técnica sostiene la tesis de la absolución.

4.2 El artículo 45 del Código Penal establece que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena debe tener en cuenta: las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; su cultura y sus costumbres; y, los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Asimismo el artículo 45-A del Código Penal, incorporado por Ley 30076, en su numeral 2, indica que se determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior; b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; c) Cuando concurren Únicamente circunstancias agravantes la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

En este caso respecto del acusado EPB, de lo expuesto por el señor Fiscal en específico no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas previstas en el artículo 46.2 del Código

Penal, ni cualificadas como la reincidencia y habitualidad. Tampoco concurren circunstancias de atenuación cualificadas que permita rebajar la pena por debajo del mínimo legal. Por lo que, atendiendo a que únicamente se desliza que el acusado es primario, pues no se aprecia tener antecedentes penales; es que, corresponde determinar dentro del tercio inferior cuyos límites serían de doce a catorce años.

En consecuencia, resulta razonable concretar en forma definitiva la pena para dicho acusado en el quantum solicitado por la señora Fiscal esto es trece años y nueve meses de pena privativa de libertad efectiva; el que para este Colegiado resulta ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas; respecto de cuya pena deberá descontarse el periodo de tiempo en el que dicho acusado ha sufrido detención y posterior prisión preventiva, ello desde el dieciséis de abril del año dos mil dieciocho (16-04-2018), conforme así indico el señor Fiscal en el plenario, lo que guarda coherencia con, lo precisado en igual sentido por el propio referido acusado.

QUINTO. -EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD:

5.1 La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 328-2012-ICA), en la Sentencia de Casación de fecha 17 de octubre de 2013, la que contiene doctrina jurisprudencial vinculante, en su fundamento jurídico "Noveno" --entre otros- ha considerado que carece de eficacia y razonabilidad la prolongación de la prisión preventiva luego de emitida la sentencia condenatoria en primera instancia, por ser dicha prolongación de aplicación automática conforme establece el artículo 274° numeral 4. del Código Procesal Penal.

5.2 El artículo 402° numeral 1. Del Código Procesal Penal establece:
"Ejecución provisional.

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos".

5.3 Teniendo en cuenta la intensidad de la pena a imponerse al acusado EPB, resulta razonable disponer la ejecución provisional de la pena dispuesta en la presente sentencia condenatoria, sin perjuicio de que dicho acusado pueda formular el recurso de apelación correspondiente. Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta además el peligro de fuga, por la gravedad del delito de violación sexual de menor de dieciocho años, corresponde mandar la ejecución provisional de la sentencia en el extremo de la pena impuesta. Ergo consecuencia, corresponde ordenar se curse los oficios correspondientes al señor director del Establecimiento Penal de Juliaca ex La Capilla, así como al Director Regional del INPE de Puno, para su cumplimiento, aun fuere impugnada la presente.

SEXTO. - DETERMINACION DEL MONTO DE LA REPARACION CIVIL

6.1. Que, de conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. En el presente caso el abogado defensor de la actora civil ha solicitado que se fije la suma de treinta y tres mil quinientos soles (S/33,500.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada de iniciales Y.P.A. mientras que la tesis de la defensa técnica es por la absolutoria.

6.2. Los daños se establecen en dos categorías: patrimoniales y extrapatrimoniales. En los patrimoniales tenemos el daño emergente y el lucro cesante. En los extrapatrimoniales, tenemos el daño moral y el daño a la persona.

6.3. En materia penal, por su propia naturaleza se trate de una responsabilidad extracontractual, en tal sentido conforme al artículo 1985 del Código Civil, "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño. Incluyendo el lucro cesante, et daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido".

6.4. La reparación importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afecto los intereses particulares de la víctima. Se debe tener en cuenta que la reparación civil es la suma de dinero que permitirá que la persona dañada pueda restaurar las cosas al estado anterior la vulneración o compensación si ello no es posible.

6.5. Al respecto se debe tener en cuenta que el daño moral consiste en los sufrimientos y aflicciones que genera en la víctima, lo que evidentemente se ha ocasionado a la menor víctima en el presente caso, conforme así fluye también del Protocolo de Pericia Psicológica N° 009695-2016-PSC., practicada a la menor agraviada de iniciales Y.P.A., de fecha 0741-2016, de folios 27-36 del expediente judicial, sustentado en juicio por el perito psicólogo JSJCG; en cuya pericia, en suma se estableció afectación emocional (estado ansioso) en la menor víctima, compatible al acontecimiento sexual traumático vivido y padecido por dicha menor, y que fue materia de análisis en la parte pertinente de la presente sentencia; corroborado con la declaración en el plenario de la testigo (madre de la menor víctima); quien en relación a este extremo, en la parte pertinente de su declaración prestada en el plenario (sesión de fecha 04 -09-2018) al examen

Directo del señor Fiscal, en lo esencial ha manifestado: "(...) En el año 2016, antes que a mi hija le pose eso su comportamiento era de una niña tranquila, estudiosa y divertida; posterior a los hechos mi hija ya no podía estudiar (...)". Así también, en aquella sesión, al examen directo del abogado defensor de la actora civil, con respecto a dicho

extremo en concreto ha indicado que su hija no la ha llevado a un psicólogo porque no tiene medios económicos. El daño moral, es inapreciable en dinero, siendo que, con la comisión de los hechos, se ha causado en la menor víctima la afectación en su libertad sexual, su proyecto de vida (el desarrollo normal de su sexualidad), así como en su estado emocional conforme fluye de su entrevista Clínica y lo sustentado en el plenario por el precitado perito psicología en base al referido protocolo. Por lo que, por daño moral y daño a la persona, el Juzgado Colegiado teniendo en cuenta además que son tres las oportunidades en que fue objeto de abuso sexual la víctima, estima que debe fijarse razonablemente por el monto de nueve mil nuevos soles (S/. 9,000.00); pues, el exceso peticionado no ha sido acreditado en juicio por la defensa técnica de la actora civil con medios probatorios idóneos y suficientes.

SEPTIMO.- COSTAS. -De acuerdo con el artículo 497° del Código Procesal Penal toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución debe establecer quién debe soportar las costas del proceso y son a cargo del vencido según el inciso 1) del artículo 500° del Código Procesal Penal. En este caso, corresponde pagar al acusado Elías Pérez Barrantes, en ejecución de sentencia.

DECISION:

De conformidad con lo establecido en los artículos, 200, 21°, 22°, 45°, 45°-A, 46°, 92° y 93° del Código Penal, y el artículo y 170° -primer párrafo- del Código Penal, así como el segundo párrafo, numeral 6) del mencionado artículo del Código Penal, así como los artículos 397°, 399° y 403° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación.

EL JUZGADOPENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMAN - JULIACA. POR UNANIMIDAD.

SENTENCIA:

PRIMERO.- CONDENANDO a EPB, identificado con - DNI 46583820, nacido el 20-06-1988, natural del distrito de Calapuja, provincia de Lampa y departamento de Puno, hijo de F y C; como AUTOR del delito Contra la Libertad, en su modalidad de Violación de la Libertad Sexual, en su forma de VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS, previsto en el artículo 170° primer y segundo párrafo numeral 6) del Código penal en agravio de la Menor de iniciales Y.P.A. SEGUNDO.- LE IMPONEMOS al sentenciado EPB, la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de TRECE (13) ANOS y NUEVE (09) MESES, con el carácter de efectiva; la misma que con el descuento de su detención y posterior prisión preventiva que viene sufriendo dicho sentenciado desde el dieciséis de abril del año dos mil dieciocho (16-04-2018), la cumplirá el quince de enero del año dos mil treinta y dos (15-01-2032), en el Establecimiento Penal que determine la autoridad penitenciaria.

TERCERO. - FIJAMOS por concepto de reparación civil, la suma de NUEVE MIL SOLES (S/ 9,000.00), que deberá pagar el sentenciado EPB, a favor de la menor de iniciales Y.P.A, por medio de depósitos que deberá de efectuar en el Banco de la Nación a nombre de la precitada agraviada.

CUARTO. - DISPONEMOS que el sentenciado sea sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social en aplicación del artículo 178°-A del Código Penal, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación.

QUINTO. - MANDAMOS LA EJECUCION PROVISIONAL e inmediata de la sentencia en el extremo de la pena privativa de libertad de acuerdo con lo dispuesto en los incisos 1) y 2) del artículo 402° del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta el peligro de fuga,

por la gravedad del delito de violación de la libertad sexual. En consecuencia, ORDENAMOS se curse los oficios correspondientes al director del Establecimiento Penal de Juliaca ex La Capilla, así como al Director Regional del INPE de Puno, para su cumplimiento, aun fuere impugnada la presente.

SEXTO. - DISPONEMOS que el sentenciado pague el costal, la misma que será calculada en ejecución de sentencia.

SEPTIMO. - CONSENTIDA o ejecutoriada que sea la presente sentencia, REMITASE una copia de la sentencia y el boletín respectivo para su inscripción en el Registro Central de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Puno, la misma que caducará automáticamente, con el cumplimiento efectivo de la pena.

Una vez que sea cumplida, se dispone la rehabilitación automática conforme al artículo 69° del Código Penal modificado por Ley 30076. Igualmente, se remita una copia de la presente al Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a Pena Privativa de Libertad Efectiva (RENADESPPLE); del mismo modo al Registro Distrital de Internos Procesados y Sentenciados (REDIPROS) de la Corte Superior de Justicia de Puno; y de la firma forma al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); así como también al señor director del Establecimiento Penal de Juliaca ex Capilla e igualmente al señor Director Regional del INPE de Puno, para los fines consiguientes; y, se hagan las demás comunicaciones que sean necesarias.

OCTAVO. - DISPONEMOS que consentida o ejecutoriada sea la presente, se REMITA los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente, para los efectos de la ejecución de la sentencia.

Se dio lectura a la presente sentencia en audiencia, en la Sala de Audiencias del Módulo Penal de San Román-Juliaca. Hágase Saber. –

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

P.I PJ

P. In I

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

SALA SUPERIOR DE APELACIONES DE SAN ROMAN -JULIACA

SENTENCIA DE VISTA N°: 15 - 2019

EXPEDIENTE N°: 00939-2017-95-2111-JR-PE-02

ORIGEN : Juzgado Penal Colegiado Supra - Provincial de Juliaca

PRETENSION: Apelación de Sentencia Condenatoria

CONDENADO: PBE

AGRAVIADA: Y.P.A. (menor de edad al tiempo de los hechos)

ACTOR CIVIL: (madre de la agraviada)

DELITO: Violación Sexual de Menor de Dieciocho años.

ASISTENTE AUDIO: CMP

DIRIGE DEBATES: (juez superior)

Sumilla: La revisión de la sentencia de condena de primera instancia muestra que se funda en prueba suficiente, sin que se haya producido algún supuesto de indefensión para el procesado (vulneración del principio acusatorio, omisión de valoración probatoria, insuficiencia probatoria para condenar, etc.). Por lo tanto, los agravios propuestos por el apelante carecen de la entidad necesaria para enervar el juicio de culpabilidad emitido por el Ad Quo, no habiendo más opción que rechazar el recurso de apelación propuesto.

Resolución N°: 30 - 2019

Juliaca, miércoles trece de marzo del dos mil diecinueve VISTOS Y OIDOS:

Primero. -Audiencia de Apelación. Reunida la Sala Superior Penal de Apelaciones de Juliaca, se lleva a cabo audiencia privada de apelación de sentencia, derivada del caso N° 00939-2017-95-2111-JR-PE-02, seguido contra EPB por el

Integrada por los jueces superiores:

JSO(presidente),HLY(primer miembro) y DSM (segundo integrante). Por mandato de la resolución N° 0280-2019-P-C JPU/PJ (emitida el 27 de febrero del 2019) delito contra la Libertad (Violación Sexual de Menor de Dieciocho Años de Edad) en perjuicio de la menor de iniciales Y.P.A.

Asistieron a la audiencia los señores:

Nombre

- Fiscal Adjunto Superior
- Condenado EPB
- . P.A Abogado Defensor Agraviada
- Defensor Publico

Representa a: Ministerio Público

PBE (procesado)

Actora Civil

Segundo. Sentencia Impugnada. El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román - Juliaca, emitido la sentencia N° 111-20182 contra EPB:

- a) Declarándolo autor del delito de Violación Sexual de Menor de Dieciocho Años de Edad (primer párrafo del art. 170 del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso N° 6 del segundo párrafo del art. 170 del mismo cuerpo de leyes) en perjuicio de la entonces menor de edad, de iniciales Y.P.A.
- b) Imponiéndole 13 años y 9 meses de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.

c) Obligándolo a pagar nueve mil soles (S/. 9,000.00), por concepto de reparación civil para la agraviada.

d) Sometiéndolo a tratamiento terapéutico (conforme al art. 178 A del Código Penal), previo examen médico o psicológico.

e) Condenándolo al pago de costas procesales.

Tercero. - Cargos Hechos imputados. A partir del requerimiento acusatorio del Ministerio Público, tenemos que el relato táctico contiene los siguientes enunciados, que hemos reordenado cronológicamente de la siguiente manera para facilitar su comprensión:

a) La agraviada nace el 26 de febrero del 2000.

b) El procesado (EPB) es hermano de la esposa del tío de la agraviada, la que lo conoce en los carnavales del distrito de Calapuja, en febrero del 2015.

c) El procesado (EPB):

- Se comunica por celular con la agraviada (a fines del 2015), diciéndole:

"Te voy a matar, tú sabes cómo soy, te voy a matar no tengo miedo a tu papa ni a tu mamá ellos no pasan nada, tú vas a ser mía".

- Se encontró casualmente con la víctima (enero del 2016 por el paradero de Azángaro), y "con amenazas la obligo a que pueda ser su enamorado, sin embargo, ella no quería y para librarse, de él y con el fin de que no le haga daño, solo opto por decir será pe, y luego se subió a su micro y se fue a su casa".

d) El procesado (EPB) abusó sexualmente de la agraviada (que entonces tenía 15 años de edad) introduciendo su pene en la cavidad vaginal de ella, en las siguientes oportunidades:

- Fines de marzo del 2016 a las 7 de la mañana, cuando el sentenciado le dice a la víctima:

"ahora si no te puedes escapar de mí, no grites, sino te puedo matar, tú ya sabes cómo soy", luego la agarra y lleva a un cuarto de su casa, donde ella -empezó a corretear por toda la habitación a fin de evadirlo y poder escapar, sin embargo la agarra y la tumba encima de la cama, donde la agraviada empieza a gritar pidiendo auxilio y para evadir la burla es que el imputado la empezó a besar a la fuerza y luego le baja su pantalón y le introduce su pene a su vagina, luego del hecho el imputado se

levantó rápidamente, mientras la agraviada solo lloraba y se levantó y se fue a su colegio".

- En abril del 2016 a las 8 de la noche, la agraviada se encontraba en su casa sola con su hermanito, entonces el procesado la llamo y la obligo a salir diciéndole:

-Ven rápido al parque, sino quieres que toque la puerta, no querrás arrepentirte luego", Entonces, la agarro y Llevo a un canchón oscuro (a tres cuadras de su casa) donde la hizo caer al suelo, bajo los pantalones de ambos y consumo el acto sexual.

- Dos semanas después, entre las 7 1/2 y 8 de la mañana cuando la menor ensayaba baile en un parque, fue abordada por el sentenciado que le exigió que lo siguiera. Ante la negativa de la agraviada el apelante le dijo:

"te voy a matar si me sigues diciendo eso, si me evitas yo te mato mierda, no sabes tu que tengo aquí "la menor le hizo caso y fue llevada a una habitación de la casa de su agresor, donde fue arrojada en la cama y sometida al acto sexual.

e) Producto de estos hechos la agraviada quedo embarazada.

Cuarto. Cargos - Subsunción. En este contexto, el representante del Ministerio Publico formula acusación contra EPB, por el delito de Violación Sexual de Menor de Dieciocho Años de Edad (conducta descrita y reprimida por el primer párrafo del art. 170 del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso N° 6 del segundo párrafo del art. 170 del mismo cuerpo de leyes) en perjuicio de la entonces menor de edad de iniciales Y.P.A., además solicito que se le impusiera:

a) Trece (13) años con nueve (9) meses de pena privativa de libertad efectiva.

b) Siete mil soles (S/. 7 000), por concepto de reparación civil.

Quinto. Posición del Apelante. La defensa del sentenciado solicito se declare nula la sentencia y se absuelva a Elías Pérez Barrantes, usando argumentos que hemos reagrupado de la siguiente manera para facilitar su evaluación:

a) correlación de los Hechos.- La sentencia cuestionada dice (numeral 2.9 literal b):"(...) se condice con lo afirmado por la menor victima en el plenario, en el sentido que fue objeto de abuso sexual por parte el acusado en varias oportunidades, desde que tenía ocho años de edad, siendo el año 2005 en que se suscitó el primer ultraje sexual, continuado - como se tiene referido - en los años 2006, 2007, 2008 hasta el año 2009 en que se produjo el ultimo abuso sexual cuando dicho menor tenía 12 años

de edad; ,entonces, teniendo de referencia aquellas fechas y atendiendo a que - como se tiene precisado el examen médico a la víctima fue realizada en fecha. 14-02-2013, es que resulta coherente la conclusión de haber encontrado en ella la desfloración antigua de membrana himeneal (...)"

Se trata de hechos que no formaron parte de la acusación ni del plenario, siendo que los hechos tienen la condición de inmutables, se produjo indefensión al procesado y una motivación incoherente e inconsistente. En este sentido, los hechos recogidos en el alegato de apertura de la fiscalía no coinciden con los del alegato de cierre.

b) Versiones de la Agraviada. - Desde un inicio, la versión es recogida en cámara Gesell, pericia psicológica y certificado médico legal fueron incoherentes. En este sentido, pese a que su edad (16 años) le permitía realizar un relato claro y coherente, no señala fechas concretas o circunstancias específicas de los supuestos vejámenes, tampoco existe coincidencia entre el espacio y tiempo mencionados. Por lo tanto, carecen de credibilidad y verosimilitud la agresión sexual y el empleo de violencia amenaza.

c) Insuficiencia Probatoria. - Faltan pruebas objetivas que acrediten agresión sexual mediante violencia o amenaza. En este sentido:

c.1) Un acto sexual forzado genera graves perjuicios en la salud emocional y física de la víctima. Sin embargo, en los actuados no se ha probado dicho daño ni que se deba al acto sexual.

c.2) El certificado médico legal 007803-G no fortalece la imputación, sin embargo, el juzgado consideró que corroboraba la comisión del delito. En este sentido:

- No fue ratificado y se efectuó el 10 de setiembre del 2016.

- No evidencia lesiones traumáticas recientes, concluyendo en que la examinada "presenta signos de desfloración de membrana himeneal antiguall, sin que pueda establecerse que ello se deba a la presunta violación, debido a la falta de una versión uniforme de la víctima.

d) Relación Sentimental. - En la sentencia apelada no se valoran las pruebas de descargo que serían la existencia de una relación sentimental entre la agraviada y el procesado. En este sentido:

d.1) EPB, voluntariamente precisa la realidad de las relaciones sexuales consentidas con la agraviada.

d.2) RPB y BPB (hermanos del sentenciado), confirmaron la existencia de un vínculo sentimental, sin embargo, el juzgado de primera instancia sostuvo que no se enervaba la responsabilidad.

d.3) Tres fotografías señalan que había una relación amorosa, pero el colegiado sostuvo que "ni siquiera se tiene la mínima referencia de su mismidad, por lo mismo tampoco enerva en modo alguno la responsabilidad del acusado".

d.4) Las actas de visualización de Facebook (pág. 39 a 44), permiten apreciar que la agraviada se identifica como "chiquitayenyxtly", pudiéndose inferir la existencia de una relación amorosa sin que conste algún tipo de amenaza verbal o de alguna agresión sexual con violencia o amenaza.

Por lo tanto, no se enervo la presunción de inocencia, siendo que la sentencia presenta insuficiente motivación al no estar objetivamente fundamentada.

Sexto. Posición del Ministerio Público. Solicito que se confirme la sentencia venida en grado porque la violación de la víctima se encuentra acreditada. En este sentido:

a) El acusado reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada, por lo que no son relevantes los aspectos referidos por la defensa.

b) El punto esencial a dilucidar consiste en establecer si la víctima prestó o no su consentimiento. Al respecto:

- El imputado no pudo enervar con pruebas objetivas, la afirmación de la víctima de no haber prestado su consentimiento para la práctica de relaciones sexuales. En este sentido, el consentimiento debe ser expreso.

- De haber existido consentimiento, el sentenciado habría asumido su paternidad y los alimentos.

- La diferencia de edades: 15 años (de la víctima) y 28 años (del procesado) sería la que la agraviada fue sometida mediante amenazas.

- Una cosa es consentir un acto sexual y otra una relación de pareja. Ser enamorado no concede el derecho a tener acceso carnal. En ese sentido deben evaluarse las conversaciones de la víctima y el sentenciado.

Skim°. Posición del Abogado del Actor Civil. Pidió que se confirmara la sentencia, en atención a los siguientes argumentos:

a) La agraviada fue amenazada por el sentenciado, lo que se evidencia con la reacción ansiosa leve que se le detectó.

b) Se sostiene que la fiscalía habría cometido errores en la fecha del tercer acto, en alegato de apertura, aspecto que fue esclarecido en el alegato de cierre.

c) La confusión de la hora en el segundo acto (8 de la noche o de la mañana), carece de relevancia para enervar la sentencia.

d) La defensa no ha formulado cuestionamientos contra el primer acto cometido contra la víctima, quien reconoció a su agresor.

Octavo. Defensa Material del Procesado. EPB dijo ser inocente de los cargos en su contra y que no se le permitió corroborar su versión con las pruebas que ofreció.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia de la Sala de Apelaciones. Nuestro ordenamiento procesal otorga las siguientes facultades al Tribunal que actúa como revisor de una sentencia emitida por primera instancia:

a) Corrección. - De los errores de derecho (en la fundamentación que no se proyecten en la parte resolutive) y materiales (en la denominación y cómputo de la pena). Así se desprende del art. 409.1 del Código Procesal Penal.

b) Nulidad. -Declaración que se producirá en caso de nulidades absolutas o sustanciales, no advertidas por el impugnante, conforme ordena el art. 409.1 del Código Procesal Penal. Es decir, que la Sala puede pronunciarse, de oficio, sobre aquellos aspectos a los que se refiere el art. 150.d, del Código Procesal Penal que señala:

"No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:

d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución" [énfasis añadido]

c) Confirmación. - La Sala puede confirmar la sentencia de primera instancia, así lo dispone el art. 425.3.b del Código Procesal Penal.

d) Revocación. - Que puede asumir las siguientes dimensiones (conforme al art. 425.3.b del Código Procesal Penal) :(71.1) Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede:

i) Condenar 0, ii) Mantener la decisión de absolución, pero invocando una causa diferente a la señalada en fallo impugnado.

d.2) Si la sentencia de primera instancia es condenatoria puede: i) Absolver o, modificar la calificación jurídica o sanción impuesta, conforme a los parámetros establecidos en la norma señalada.

El ámbito de actuación del Tribunal revisor queda demarcado por los agravios presentados por las partes apelantes (salvo en los casos de corrección y declaración de nulidades absolutos). En este sentido, el art. 419.1 del Código Procesal Penal señala:

"La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho. (...)" [énfasis añadido]

En este contexto, la formulación escrita del recurso implica no solo la fijación (por parte del impugnante) del efecto jurídico que se busca declare el tribunal de instancia frente a la resolución cuestionada, sino también de los correspondientes fundamentos de hecho y de derecho.

Segundo. Delito de Violación Sexual de Menor de Dieciocho años. Los hechos imputados se arraigan en los meses de marzo y abril del año 2016, cuando estaba vigente la ley N° 30076 (del 19 de agosto del 2013), que introdujo la siguiente versión de la conducta descrita y reprimida por el art. 170, inciso 6 del Código Penal: "El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad. (Énfasis añadido)

No debe perderse de vista que el mencionado artículo fue modificado por la Ley 30838 (del 04 de agosto del 2018) que incremento la pena de 20 a 26 años, cuando la víctima tiene más de 14 y menos de 18 años de edad (inciso 11). Tercero. Evaluación de la Correlación de los Hechos. Los enunciados facticos por los que fue juzgado y condenado EPB se mantuvieron constantes en la disposición de formalización de investigación preparatoria y el requerimiento acusatorio, conforme al art. 349.2 del

Código Procesal Penal que "La acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la investigación Preparatoria, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica".

El procesado tuvo conocimiento de los hechos postulados por la fiscalía, incluso al ser interrogado en la audiencia de apelación de sentencia, reconoció haber sostenido relaciones sexuales con la agraviada en las oportunidades señaladas en la acusación.

En el contexto anterior, se postula como agravio que la sentencia condenatoria se habría basado en hechos no invocados por la fiscalía causando indefensión al procesado, porque en el considerando segundo "Análisis Probatorio, 2.9.b.4", se hizo mención a fechas (2006, 2007, 2008 hasta el 2009), edad de la víctima (12 años) y fecha de realización del peritaje medico (14-02-2013) que no forman parte de los cargos formulados por el Ministerio Publico.

Al respecto, la revisión del fallo emitido por primera instancia permite apreciar que:

a) En el punto "1.1. Hechos Imputados" de su parte expositiva (pag. 204, Tomo H, del cuaderno de debates), se dice que: "El señor Fiscal, en su requerimiento acusatorio escrito y reproducido en resumen sus alegatos de apertura imputan los siguientes hechos (...)". Se trata de los mismos enunciados facticos utilizados en la investigación y el juzgamiento.

b) En el considerando "segundo. -Análisis Probatorio" (pag. 212, Tomo II, del cuaderno debates) se afirma: "2.1 Tesis del señor representante del Ministerio esbozada en sus alegatos de apertura y ratificada en sus alegatos de clausura, consiste en concreto que

Puede apreciarse que los enunciados facticos allí sería la dos guardan correspondencia con los aspectos medulares de los cargos formulados en la acusación escrita.

En el considerando "segundo. -Análisis Probatorio" (pag. 214, Tomo II, del cuaderno debates), se sostiene: "2.4 Está probado que el acusado EPB, abusó sexualmente de la menor victima Y.P.A. en tres oportunidades (...)", continuando con el desarrollo de los hechos referidos por el fiscal en el ario 2016.

d) En el considerando "segundo. -Análisis Probatorio"(pag.223, Tomo II, del cuaderno de debates), se sostiene: "2.6 Esta probado que la menor agraviada YPA, producto del abuso sexual que fue objeto en tres oportunidades por parte del acusado

EPB, al examen médico presenta desfloración antigua de membrana himeneal. Acreditado con el CERTIFICADO MEDICO LEGAL N° 007803-G, de fecha 10-09-2016, de folio 04 del expediente judicial, practicado a la menor agraviada de iniciales YPA, emitido por los peritos médicos 13-'1-APM y JMAP (...) Con este medio de prueba, está probado que la menor agraviada de iniciales YPA, ha sufrido agresión sexual acreditada con desfloración antigua de membrana himeneal, lo que, precisamente se condice con lo afirmado por la víctima en el sentido que fue objeto de abuso sexual hasta en tres oportunidades, tales como la primera suscitada a fines del mes de marzo del 2016; la segunda , ocurrida en el mes de abril de 2016 y, la tercera, producida luego de dos semanas (...)"

CONCLUSIÓN: Los integrantes del Tribunal, estamos de acuerdo en que las inexactitudes señaladas por el apelante, carecen de la entidad suficiente para sostener que se vulnera el principio acusatorio (correlación entre los hechos de la acusación y la sentencia), Generándole indefensión, debido a que: 1) Como se ha mostrado en los párrafos anteriores, los enunciados facticos de la acusación fueron referidos en diversos pasajes de la sentencia, La valoración del peritaje medico contenida en el considerando 2, punto 2.6, contiene las referencias exactas a las fechas de los hechos y del propio certificado médico legal, por lo que la supresión hipotética de la cita equívoca que señala el apelante, no afectaría de ninguna forma la consistencia de la sentencia. Por lo tanto, los agravios propuestos por el apelante en este extremo, carecen de sustento para ser amparados.

Tercero. Evaluación de las Versiones de la agraviada. El apelante postula como agravio que las declaraciones de la víctima muestran impresiones (por ejemplo, en las horas en que se habrían producido los hechos), que la invalidan y generan dudas relevantes sobre su verosimilitud.

Sobre el particular, podemos observar que la víctima se refirió a los hechos:

En el certificado médico legal N° 007803-G, cuyo punto 1.4 dice: "IRS (MARZO DEL16) 16 AÑOS DE EDAD. REFIERE CONTRA SU VOLUNTAD"

b) En el acta de entrevista Única donde la menor relata la constante presión que ejercía el procesado sobre la víctima y la forma, lugar y fecha en que se produjeron los ayuntamientos forzados.

c) Protocolo de pericia psicológica N° 009695-2016-PSC en el que la menor comunica que el procesado la Llamaba por teléfono e insiste en la realización de relaciones sexuales sin su consentimiento.

Conclusión: La menor (en las diferentes oportunidades en que se ha referido a los hechos), ha sido constante en señalar que el sentenciado la obligo a mantener relaciones sexuales, además de proporcionar las fechas, lugares y circunstancias en los que sucedieron los hechos. En este sentido, los integrantes de la Sala de Apelaciones hemos llegado a convencernos de que dichas versiones son fidedignas por los siguientes motivos: i) El juzgado de primera instancia las evaluó en función a los criterios de persistencia, consistencia interna, verosimilitud e incredibilidad subjetiva (conforme a los acuerdos plenarios N° 4-2008/0-116, 1-2009/0-116 y 1-2011/0-116), sin que hayamos podido encontrar errores de apreciación significativos, ii) El apelante no logro acreditar que la agraviada lo sindique para vengarse por haber concluido la relación y haberlo visto acompañada de otra mujer en las danzas de carnaval, por lo tanto esta afirmación solo es un argumento de defensa que no ha sido corroborado con prueba nueva actuada en segunda instancia, iii) No puede exigirse a una menor víctima de violación sexual, una precisión y constancia milimétrica en la referencias que haga sobre los hechos, tal como lo ha señalado la Corte Suprema en el fundamento 5.2 de la casación N° 1394-2017 Puno que dice: "Exigir a una adolescente la precisión del número de veces y una detallada indicación de la forma en que fue ultrajada, es un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación psíquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto socio cultural", es por ello que se promueve la declaración única, como mecanismo que impida la revictimización de las agraviadas de violencia sexual (acuerdo plenario 1-2011) y, iv) El procesado, en el juicio oral y en la audiencia de apelación de sentencia, ha reconocido que tuvo trato sexual con la agraviada y que es padre del niño que se gestó a raíz de ellas, elemento corroborante de una parte sustancial de la sindicación

formulada por la víctima. Por lo tanto, no es posible amparar el agravio propuesto por el apelante.

Cuarto. Evaluación de la Suficiencia Probatoria. El Tribunal considera que los cargos formulados contra el procesado se encuentran mínimamente corroborados, por los siguientes razones:

a) En función de los criterios jurisprudenciales más recientes, la declaración de la agraviada desempeña una función estelar en la probanza de los delitos que vulneran la libertad sexual, los que ocurren en entornos caracterizados por su opacidad. En este orden de ideas, no encontramos defectos en la valoración del juzgado de primera instancia que reconoció la verosimilitud de la versión dada por la agraviada, la que puede articularse en 3 aspectos medulares: i) Las relaciones sexuales por vía vaginal que en varias oportunidades sostuvo con el procesado, ii) La falta de consentimiento de la agraviada para su realización y el empleo de amenaza y violencia del procesado para someterla y iii) El nacimiento de un niño, fruto de estos actos,

Conclusión: En este orden de ideas, el propio procesado ha señalado que el niño habido en la, agraviada es suyo y que sostuvo con ella relaciones sexuales, conforme a lo señalado en el "fáctico" que propuso el Ministerio Público. Por lo tanto, el juzgado de primera instancia considero que estaban suficientemente acreditados los puntos: y

a) mencionados en el punto anterior, conclusión que este Tribunal considera correcta.

b) Sobre la falta de consentimiento de la víctima y el empleo de coacción (amenaza y violencia) por parte del procesado para someterla sexualmente debemos señalar que:

b.1) La sindicación de la víctima se encuentra corroborada con el certificado médico legal N° 007803-G, en el que la menor señala que el inicio de sus relaciones sexuales fue sin su consentimiento y que presenta "signos de desfloración antigua" y una ecografía que muestra gestación de 23 semanas y 3 días.

Por otra parte, es fundamental el protocolo de pericia psicológica N°009695-2016-PSC (cuya realización respeta los parámetros establecidos en la Casación N° 33-2014-Ucayali), que se refiere a la agraviada de la siguiente manera:

"Emocionalmente insegura, sumisa, inestable y fácilmente influenciada por figuras de autoridad (...) Ante hechos materia de investigación experimenta tensión, ansiedad y frustración al percibirse vulnerable ante la figura de supuesto agresor".

"1.- Se evidencian indicadores leves de un estado ansioso compatible a hechos relatados materia de investigación

2.-Dinamica familiar parcialmente variado y negligencia en el cuidado parental.

3.- Estructura rasgos de personalidad inseguros y dependientes. Episodio ansioso leve.

4.- Psico-sexualmente inmadura, sexualizacion temprana que modifica esquemas de vida sexual dentro de la normalidad, se recomienda consejería psicológica familiar". A diferencia del argumento del apelante, en el sentido de que no existiría una afectación grave de la víctima que permite sostener que fue sometida por el procesado, los integrantes del Tribunal revisor podemos observar que la víctima posee una personalidad influenciable e inmadura de la que se aprovechó el procesado para manipularla con las amenazas que la víctima refiere y ante las cuales era más vulnerable, además de la coacción física que precedió a la penetración, en entornos que neutralizaban cualquier resistencia de la víctima (cuarto del sentenciado, canchón abandonado).

Por otra parte, el perito psicólogo concluye que la víctima, muestra una modificación de su vida psicosexual, fuera de los esquemas de normalidad, lo que muestra una it :acto intenso y permanente en la personalidad de la agraviada como consecuencia de las relaciones sexuales no consentidas a las que fue sometida. En este orden de ideas, el punto 32 del Acuerdo Plenario N° 4-2015/CTJ-116, señala:

"El delito de violación sexual genera un perfil psicológico en la victima que implica a su vez lesiones psíquicas agudas producidas por un delito violento —que en algunos casos puede requerir con el paso del tiempo de un apoyo social o un tratamiento psicológico adecuado— y por otro, a las secuelas emocionales que persisten en forma crónica como consecuencia del suceso sufrido y que interfieren negativamente en su vida cotidiana".

Finalmente, el Tribunal no puede soslayar la declaración que la víctima emitió en el juicio de primera instancia, oportunidad en la que dijo:

"Esta persona de aquí (señalando al acusado) me ha arrebatado mi inocencia a los 16 años, todo lo que tenía planeado en mi vida se ha arruinado (...) nunca me voy a olvidar, solo quiero que se haga justicia para mí".

2) El relato alternativo del sentenciado, en el sentido de que mantuvo una relación sentimental que cristalizó en un estado de convivencia con la víctima carece de suficientes elementos corroborantes que enervan la sindicación de la agraviada, Sobre el particular:

- Las declaraciones de los parientes del procesado sentenciado, los señores Rubén y Beatriz Pérez Barrantes no fueron estimadas por el juzgado de primera instancia. Sobre el particular, debemos señalar que la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 385-2013-San Martín (fundamento 5.16) en forma enfática determinó que:

"En ese sentido, existe una limitación impuesta al *Ad quem*, descrita en el artículo cuatrocientos veinticinco, apartado dos, del Código Procesal Penal a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al Juez de primera instancia valorar la prueba personal, empero el *Al* que no está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia."¹²;

- Tampoco se aprecia que las vistas fotográficas o las comunicaciones de Facebook demuestren forma concluyente que entre los procesados existiera una relación con la intensidad suficiente para cuajaren un estado de convivencia.

Conclusión: En consecuencia, no resulta creíble lo alegado por el recurrente, en tanto que: i) Este Colegiado advierte que el Protocolo de Pericia Psicológica descrito en el fundamento precedente, ha cumplido con los cánones para su admisión y actuación, mostrando una afectación intensa y permanente en la personalidad de la agraviada compatible con los hechos de violencia sexual a los que fue sometida, Al no existir prueba nueva actuada en segunda instancia, no es posible otorgar un valor diferente a la prueba personal actuada en primera instancia, máxime si no se observe que se hubiera infringido algún aspecto del derecho fundamental a la prueba.

Quinto. Sobre el Niño Habido entre el Sentenciado y la Agraviada. Tanto la agraviada como el procesado están de acuerdo en que producto de las relaciones sexuales que sostuvieron nace un niño. En este orden de ideas, el art. 178 del código

Penal establece (en la versión vigente al tiempo de cometerse los hechos, es decir la introducida por la Ley N° 27115, del 17 de mayo de 1999):

"En los casos comprendidos en este capítulo el agente será sentenciado, además, a prestar alimentos a la prole que resulte, aplicándose las normas respectivas del Código Civil".

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 425 y 124 del Código Procesal Penal, estimamos de importancia, los siguientes argumentos:

a) La adopción de medidas concernientes al niño y adolescente, es de obligatoria observancia por parte de toda autoridad, el Interés Superior del Niño y Adolescente, tal como lo prescribe el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y adolescentes, concordante con el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Además, lo señalado por el Tribunal Constitucional en el expediente 2132-2008-PA/TC Ica.

b) El art. 92° del Código de los Niño y el Adolescentes, se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. Siendo características de este derecho-deber alimentario el ser inherente a la persona y el variable, imprescriptible y reciproco. Que en tal sentido el derecho alimentario es irrenunciable, respecto a los menores de edad, por lo que remarcamos la importancia de que ambos padres contribuyan a prestar alimentos a sus hijos, conforme se establece en el numeral 2 del artículo 27 de la Convención sobre los derechos del Niño, y artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En este sentido se debe considerar además que se encuentran obligados a prestar alimentos, de conformidad con lo señalado por el artículo 474° del Código Civil, los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos. Se sustenta en el deber constitucional de asistencia familiar, debido a ello lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación (vestido, educación, salud, transporte, distracción, etc.) para quienes disfrutan de un derecho de alimentación por razones de vínculo familiar.

c) La necesidad de alimentos de la referida menor se acreditan por el solo hecho de ser menor de edad, pues (a la fecha) cuenta con unos pocos años de edad, quien

necesita de alimentos para vivir, además por razón de su edad, tiene necesidades propias de su desarrollo psico-biofísico y, por tanto, tiene múltiples requerimientos, los mismos que al ser evidentes no requieren de mayor probanza, debiendo por tanto procurárseles lo necesario para su sustento.

d) Respecto al monto de la pensión alimenticia debe tenerse presente lo expuesto en los considerandos precedentes, y el artículo 481° del Código Civil, establece:

"Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos."

d.1) En atención a este dispositivo y actuados, se llega a la plena convicción de que el demandado tiene las posibilidades de contar con un respaldo económico que le permita afrontar el sostenimiento de la alimentista, teniendo en cuenta que el demandado por lo menos debe percibir la remuneración mínima vital, por tanto, se llene en referencia el sesenta por ciento de la remuneración mínima vital.

d.2) En autos no ha quedado acreditado el monto al que ascienden los ingresos del demandado, tampoco que se dedique a la actividad que ha afirmado la demandante, siendo ello así se tiene en cuenta además que la agraviada está a cargo de la menor alimentista, además que el sentenciado es una persona joven, con conocimiento de las necesidades de su menor hijo, por tanto, se encuentra en posibilidades de asistir a su retoño.

e) En consecuencia, y a efectos de determinar el monto de la pensión alimenticia, se toma como referencia un equivalente a la remuneración mínimo vital vigente (S/930.00 con 00/100 soles), por tanto, a efectos de fijar una pensión de alimentos, prudente, razonable y justa, debiendo tenerse en cuenta además que el Tribunal se encuentra facultado para regular la pensión de alimentos. Por lo que, resulta procedente que el obligado asista a su menor hijo con una pensión mensual por el monto de trescientos soles (S/ 300.00) en forma mensual.

Sexto. Conclusión. - En consecuencia, i) no queda otra alternativa que desestimar los agravios denunciados y confirmar la sentencia recurrida atendiendo a los fundamentos precedentes, debiendo declararse infundado el recurso de apelación interpuesto; máxime si no se advierte afectación al debido proceso ni a la motivación de resoluciones judiciales, previstos por los incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado-, Se fija como pensión alimenticia la suma de S/. 300 que el procesado deberá pagaren forma mensual a favor de su menor hijo.

Por las razones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de Juliaca,

DECIDIERON:

- 1) Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado EPB.
- 2) CONFIRMAR la sentencia que contiene la resolución número 111-2018 que falla:
 - a) Declarándolo autor del delito de Violación Sexual de Menor de Dieciocho años de edad (primer párrafo del art. 170 del Código Penal, con la agravante contenida en el inciso 6 del segundo párrafo del art. 170 del mismo cuerpo de leyes) en perjuicio de la entonces menor de edad, de iniciales Y.P.A., b) Imponiéndole 13 años y 9 meses de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, c) Obligándolo a pagar nueve mil soles (S/. 9,000.00), por concepto de reparación civil para la agraviada, d) Sometiéndolo a tratamiento terapéutico (conforme al art.178 A del Código Penal), previo examen médico o psicológico,
 - e) Condenándolo al pago de costas procesales. y los DEVOLVIERON al Juzgado de origen.
- 3) DISPUSIERON que el sentenciado, EPB, acuda a su menor hijo con una pensión por el monto de trescientos soles (S/ 300.00) en forma mensual.

Regístrese y hágase saber.

ANEXO 2.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUIA DE OBSERVACION

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Condiciones que garantiza el debido proceso.	Cumplimiento de formalidad jurídica procesales	Calidad de los argumentos expuestos en la	Fiabilidad de las pruebas y de los medios probatorios.
Proceso sobre delito contra la libertad sexual Violación de la libertad sexual de menor de 18 años expediente N°00939-2017-25-2111-JR-	Si Cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple	Si cumple

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO** Contra la **LIBERTAD SEXUAL-** Violación de la libertad sexual de menor de 18 años expediente N°**00939-2017-25-2111-JR-PE-02**; del Juzgado Penal Colegiado Supra provincial San Román, Juliaca-Puno Perú 2019, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hecho su identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: **Declaración de compromiso ético**, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A,B,C,D, etc.

Para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 14 de diciembre del 2019.

SANTARIA CARDENAS Jesús F.

DNI. 09261316